

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1122/2025.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MÉXICO BLANCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
Asamblea Nacional Extraordinaria de febrero de 2025	Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se aprobaron las primeras modificaciones a los Documentos Básicos
Asamblea Nacional Extraordinaria de mayo de 2025	Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, en la cual se aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos en atención a las observaciones realizadas por la UTIGyND, así como aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Se conforman por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco aprobados mediante Resolución INE/CG588/2017
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de febrero de 2025	Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco, celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la emisión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria programada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, con el objetivo de aprobar las primeras modificaciones a los Documentos Básicos
Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de mayo de 2025	Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco, celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la emisión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria con el fin de atender las observaciones emitidas por la UTIGyND, así como aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización
Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de julio de 2025	Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada México Blanco, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, en la que se aprobaron las versiones definitivas de las modificaciones a los Documentos Básicos, ejerciendo su facultad conferida por la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, en atención a las observaciones realizadas por la UTIGyND en su tercer dictamen
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro a la APN México Blanco, a través de la Resolución INE/CG118/2017, misma que se publicó en el DOF el cinco de junio de dos mil diecisiete.
- II. **Modificaciones previas a los Documentos Básicos de la APN México Blanco.** En la siguiente sesión, el Consejo General del INE aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco, particularmente, la Declaración de Principios y los Estatutos, a saber:

#	Fecha	Resolución
1	8 de diciembre de 2017	INE/CG588/2017

- III. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF, el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. **Lineamientos en materia de VPMRG.** En sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- V. **Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de febrero de 2025.** El quince de febrero de dos mil veinticinco, la APN México Blanco celebró la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual, entre otros puntos, se aprobó la emisión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objetivo de modificar inicialmente los Documentos Básicos de la APN México Blanco.
- VI. **Asamblea Nacional Extraordinaria de febrero de 2025.** El veintidós de febrero de dos mil veinticinco, la APN México Blanco celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de aprobar las primeras modificaciones a sus Documentos Básicos.
- VII. **Notificación al INE.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el escrito signado por la representación legal de la APN México Blanco, mediante el cual comunicó a esta autoridad electoral, la celebración de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional Extraordinaria llevadas a cabo el quince y el veintidós de febrero, respectivamente, al tiempo que remitió la documentación soporte.
- VIII. **Alcance.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco remitió a través de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el alcance a su escrito precisado en el punto que antecede, por medio del cual remitió diversa documentación complementaria.
- IX. **Primer requerimiento.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01276/2025, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se requirió a la APN México Blanco, a través de su representación legal, para que remitiera documentación faltante y realizara diversas aclaraciones.
- X. **Desahogo del primer requerimiento.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN México Blanco, mediante el cual remitió diversa documentación complementaria con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.
- XI. **Alcance.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco remitió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el alcance a su escrito precisado en el punto anterior, por medio del cual remitió diversa documentación complementaria en formato digital.
- XII. **Solicitud de colaboración a la UTIGyND.** El diez de abril de dos mil veinticinco, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1590/2025, la DEPPP solicitó la colaboración de la UTIGyND, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, respecto a las adecuaciones presentadas.
- XIII. **Primer dictamen de la UTIGyND.** El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, la UTIGyND, mediante el oficio INE/UTIGyND/501/2025, remitió a la DEPPP, el primer dictamen correspondiente al texto de las modificaciones presentadas a la normativa interna de la APN México Blanco, con las observaciones correspondientes, determinando el incumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG.
- XIV. **Segundo requerimiento.** El treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1857/2025, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se requirió a la APN México Blanco, a través de su representación legal, para que atendiera observaciones realizadas por la UTIGyND. Adicionalmente, se solicitó a la APN atender las observaciones relacionadas con el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, así como aquellas relacionadas con el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- XV. **Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de mayo de 2025.** El dos de mayo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco celebró la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional en la cual, entre otros puntos, se aprobó la emisión de la convocatoria para una nueva Asamblea Nacional Extraordinaria con el objetivo de adecuar los Documentos Básicos, en atención a las observaciones realizadas por la UTIGyND, así como aquellas en ejercicio de su libertad de autoorganización.

- XVI. Solicitud de prórroga.** El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN México Blanco, mediante el cual solicitó prórroga de cinco días para atender las observaciones señaladas en el punto que antecede.
- XVII. Otorgamiento de prórroga.** El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1976/2025, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se otorgó la prórroga solicitada por la APN México Blanco.
- XVIII. Asamblea Nacional Extraordinaria de mayo de 2025.** El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de atender las observaciones señaladas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1857/2025.
- XIX. Desahogo del segundo requerimiento.** El veinte de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN México Blanco, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por dicha autoridad electoral mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1857/2025.
- XX. Alcance.** El dos de junio de dos mil veinticinco, la APN México Blanco remitió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el alcance a su escrito precisado en el punto que antecede, por medio del cual remitió diversa documentación complementaria.
- XXI. Solicitud de colaboración UTIGyND.** El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2239/2025, la DEPPP solicitó de nueva cuenta colaboración de la UTIGyND, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, respecto a las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco.
- XXII. Segundo dictamen de la UTIGyND.** El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTIGyND/715/2025, la UTIGyND remitió a la DEPPP, el segundo dictamen correspondiente al texto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco, determinando el cumplimiento parcial de los Lineamientos mencionados.
- XXIII. Alcance al segundo dictamen de la UTIGyND.** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTIGyND/717/2025, la UTIGyND remitió alcance a su segundo dictamen con observaciones adicionales, reiterando el cumplimiento parcial de los Lineamientos en materia de VPMRG.
- XXIV. Tercer requerimiento.** El dos de julio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2408/2025, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se requirió a la APN México Blanco, a través de su representación legal, para que atendiera observaciones realizadas por la UTIGyND precisadas en los similares INE/UTIGyND/715/2025 e INE/UTIGyND/717/2025.
- XXV. Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de julio de 2025.** El ocho de julio de dos mil veinticinco, la APN México Blanco celebró la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional en la que, entre otros puntos, se aprobaron las versiones definitivas de las modificaciones a los Documentos Básicos, ejerciendo su facultad conferida por la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, en atención a las observaciones realizadas por la UTIGyND en su segundo dictamen.
- XXVI. Desahogo del tercer requerimiento.** El nueve de julio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN México Blanco, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, mediante el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/2408/2025.
- XXVII. Alcance.** El diez de julio de dos mil veinticinco, la APN México Blanco remitió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el alcance a su escrito precisado en el punto que antecede, por medio del cual remitió diversa documentación complementaria en formato digital.
- XXVIII. Solicitud de colaboración UTIGyND.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2573/2025, la DEPPP solicitó de nueva cuenta colaboración de la UTIGyND, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, respecto a las modificaciones a los Documentos Básicos.
- XXIX. Tercer dictamen de la UTIGyND.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTIGyND/795/2025, la UTIGyND remitió a la DEPPP, el tercer dictamen correspondiente al texto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco, determinando el cumplimiento total de los Lineamientos referidos.

- XXX. Integración del expediente.** La DEPPP, integró el expediente con la documentación presentada por la APN México Blanco, tendente a acreditar las Sesiones Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional celebradas el quince de febrero, dos de mayo y ocho de julio de dos mil veinticinco, así como de las Asambleas Nacionales Extraordinarias celebradas el veintidós de febrero y el catorce de mayo del mismo año.
- XXXI. Sesión de la CPPP.** En sesión privada, efectuada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la CPPP conoció el presente Anteproyecto de Resolución.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo, de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, numeral 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada Ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b), de la citada Ley General, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o por personas representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de éstas.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos de las APN se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General el:

“...Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos...”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no sólo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos en materia de VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los

Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y, b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- La Sala Superior del TEPJF ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), pero lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y,
 - II) A través de ellos, la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no sólo a la Ley, sino también, a los Lineamientos que emita este Consejo General.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

II. Competencia del Consejo General

- 8.** La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE, y 22, de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Registro, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17, del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a la aprobación del Consejo General. Para lo que se cuenta con el plazo de resolución de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del Reglamento de Registro, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarse al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso que nos ocupa, el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria para aprobar las primeras modificaciones a los Documentos Básicos, por lo que el plazo establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro, transcurrió del veinticuatro de febrero al siete de marzo de dos mil veinticinco.

Considerando lo anterior, tal como fue descrito en los antecedentes, el tres de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el escrito signado por la representación legal de la APN México Blanco, mediante el cual comunicó a esta autoridad electoral, la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el veintidós de febrero de dicha anualidad, de ahí que, se cumple lo dispuesto en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro, como se advierte a continuación:

FEBRERO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					22*	23 (inhábil)
24 (día 1)	25 (día 2)	26 (día 3)	27 (día 4)	28 (día 5)		

MARZO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3** (día 6)	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10)		

*Asamblea Nacional Extraordinaria de febrero de 2025 correspondiente a la APN México Blanco.

**Notificación al INE de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de febrero de 2025.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Registro, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17, del Reglamento de Registro señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a la aprobación del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del veintinueve de julio de dos mil veinticinco para concluir el veintisiete de agosto del año en curso, toda vez que el veintiocho de julio pasado, mediante el oficio INE/UTIGyND/795/2025, la UTIGyND remitió a la DEPPP el tercer dictamen correspondiente a las modificaciones de los Documentos Básicos de la APN México Blanco, determinando el cumplimiento total de los Lineamientos en materia de VPMRG. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JULIO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
28*	29 (día 1)	30 (día 2)	31 (día 3)			

AGOSTO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 4)	2 (día 5)	3 (día 6)
4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10)	8 (día 11)	9 (día 12)	10 (día 13)
11 (día 14)	12 (día 15)	13 (día 16)	14 (día 17)	15 (día 18)	16 (día 19)	17 (día 20)
18 (día 21)	19 (día 22)	20 (día 23)	21 (día 24)	22 (día 25)	23 (día 26)	24 (día 27)
25 (día 28)	26 (día 29)	27** (día 30)				

*Notificación de la UTIGyND de su tercer dictamen determinando el cumplimiento total de los Lineamientos en materia de VPMRG.

**Fecha límite para emitir la presente Resolución.

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determinara lo conducente venció el veintisiete de agosto del presente año. Sin embargo, el Anteproyecto fue aprobado por la CPPP el veinticinco de agosto pasado, por lo que el Proyecto fue hecho del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General dentro del plazo de los treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión a celebrarse el veintiocho de agosto.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN México Blanco, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de las Sesiones Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional celebradas el quince de febrero, dos de mayo y ocho de julio de dos mil veinticinco (esta última por el cual se aprobaron las versiones definitivas de las adecuaciones a los Documentos Básicos), respectivamente; así como las sesiones de la Asamblea Nacional Extraordinaria llevadas a cabo el veintidós de febrero (primeras modificaciones a los Documentos Básicos) y el catorce de mayo (adecuaciones realizadas para atender las primeras observaciones de la UTIGyND), ambas de dos mil veinticinco, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14, del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a los Documentos Básicos de la APN México Blanco; y, por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones cumplan los Lineamientos en materia de VPMRG, la normatividad electoral vigente y observen los principios democráticos acordes con el ejercicio de su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos**Documentación presentada por la APN México Blanco**

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de México Blanco la referida APN presentó diversa documentación, a saber:

1) De la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el catorce de febrero de dos mil veinticinco, remitida el tres de marzo del mismo año.
- Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, proporcionada el tres de marzo de dos mil veinticinco.
- Versión definitiva del acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, exhibida el veintiocho de marzo del mismo año.
- Lista de asistencia de personas que acudieron a la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, presentada el tres de marzo de dos mil veinticinco.

b) Otros:

- Evidencia documental sobre la difusión de la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", así como a través de la página web de la APN, enviada el tres de marzo de dos mil veinticinco.
- Evidencia documental sobre la difusión de la convocatoria para la acreditación de personas delegadas, a través de la página web de la APN, presentada el tres de marzo de dos mil veinticinco.

2) De la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, expedida el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, y remitida el tres de marzo de la misma anualidad.
- Versión definitiva de la convocatoria para la acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, expedida el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, y presentada el veintiocho de marzo de ese año.
- Lista de las personas acreditadas como delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, expedida el día anterior, esto es, el veintiuno de febrero de dicha anualidad, y exhibida el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.
- Convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria expedida el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, remitida el tres de marzo del mismo año.
- Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, proporcionada el tres de marzo siguiente.
- Versión definitiva del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, exhibida el veintiocho de marzo de la misma anualidad.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron a la Asamblea Nacional Extraordinaria, presentada el tres de marzo de dos mil veinticinco.

- Versión definitiva de la lista de asistencia de las personas que acudieron a la Asamblea Nacional Extraordinaria, remitida el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.
 - Evidencia documental sobre la difusión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria, a través de la aplicación de mensajería instantánea “*WhatsApp*”, así como a través de la página web de la APN, enviada el tres de marzo de dos mil veinticinco.
- b) Otros:
- Textos integrales y cuadros comparativos del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos aprobados durante la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, en formato impreso y con extensión *.pdf*, remitidos el tres de marzo siguiente.
 - Textos integrales y cuadros comparativos del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos aprobados durante la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, con extensión *.doc* y remitidos el treinta y uno de marzo del mismo año.
 - Evidencia fotográfica de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, exhibida el tres de marzo de dos mil veinticinco.
 - Formato PNG y versión impresa del nuevo emblema de la APN que nos ocupa, enviados el doce y el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente.
- 3) **De la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco**
- a) Documentos originales:
- Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, expedida el primero de mayo de dos mil veinticinco, notificada el veinte de mayo siguiente.
 - Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco, enviada el veinte de mayo de esa anualidad.
 - Lista de asistencia de las personas que acudieron a la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco.
 - Escrito aclaratorio respecto a la votación emitida durante la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco, debido a que se incurrió en un error humano en la redacción del acta de sesión respectiva, por lo que se solicita a esta autoridad electoral que sea considerado de forma integral; documento remitido el dos de junio de la presente anualidad.
- b) Otros
- Evidencia documental sobre la difusión de la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la aplicación de mensajería instantánea “*WhatsApp*”, presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco.
- 4) **De la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el catorce de mayo de dos mil veinticinco**
- a) Documentos originales:
- **Primera convocatoria** para la Asamblea Nacional Extraordinaria suscrita el tres de mayo de dos mil veinticinco, en virtud del cual se **programa** la sesión del máximo órgano de decisión para el seis de mayo siguiente, exhibida el veinte de mayo del año en curso.
 - Convocatoria para la acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria programada inicialmente para el seis de mayo de dos mil veinticinco, no obstante, por las circunstancias que se explicarán más adelante, se celebró hasta el catorce de mayo siguiente; documentación expedida el tres de mayo de dos mil veinticinco, y remitida el veinte de mayo del año en curso.

- Lista de personas acreditadas como delegadas para participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria programada inicialmente para el seis de mayo de dos mil veinticinco, y notificada el veinte de mayo siguiente.
- Escrito emitido el seis de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual comunica que la Asamblea Nacional programada inicialmente para el seis de mayo no pudo celebrarse por falta de quórum.
- **Segunda convocatoria** para la Asamblea Nacional Extraordinaria expedida el ocho de mayo de dos mil veinticinco, por el cual se **reprograma** la sesión del máximo órgano de decisión para el doce de mayo siguiente; documentación remitida el veinte de mayo del año en curso.
- **Tercera convocatoria** para la Asamblea Nacional Extraordinaria emitida el doce de mayo de dos mil veinticinco, por el que se **reprograma por segunda ocasión** la sesión del máximo órgano de decisión para el catorce de mayo siguiente; documentación presentada el veinte de mayo de la presente anualidad.
- Lista definitiva de las personas acreditadas como delegadas para participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, y notificada el veinte de mayo siguiente.
- Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, proporcionada el veinte de mayo siguiente.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron virtualmente a la Asamblea Nacional Extraordinaria, presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

b) Otros:

- Textos integrales en formato impreso del proyecto de modificación a los Documentos Básicos aprobados durante la Asamblea Nacional Extraordinaria, remitidos el veinte de mayo de dos mil veinticinco.
- Cuadros comparativos del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos en formato impreso y con extensión *.doc* y *.pdf*, enviados el veinte de mayo de dos mil veinticinco.
- Evidencia fotográfica de la celebración a través de la plataforma *zoom* de la Asamblea Nacional Extraordinaria, presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco.
- Grabación de audio de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, remitida el veinte de mayo siguiente.
- Evidencia documental sobre la difusión de la primera y la segunda convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria a través de la aplicación de mensajería instantánea "*WhatsApp*", así como de la tercera convocatoria publicada en la página web de la APN, enviadas el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

5) **De la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco**

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el siete de julio de dos mil veinticinco, remitida el nueve de julio de esa anualidad.
- Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, proporcionada el nueve de julio siguiente.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron a la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, presentada el nueve de julio de dos mil veinticinco.

b) Otros:

- Evidencia documental sobre la difusión de la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la aplicación de mensajería instantánea "*WhatsApp*", enviada el nueve de julio de dos mil veinticinco.

- Textos integrales en formato impreso del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos aprobados durante la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, enviados el nueve de julio siguiente.
- Cuadros comparativos del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos en formato impreso, enviados el nueve de julio de dos mil veinticinco.
- Textos integrales y cuadros comparativos del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos en extensión *.doc* y *.pdf*, enviados el diez de julio de dos mil veinticinco.

Procedimiento Estatutario.¹

- 13.** De conformidad con los artículos 25; 26, párrafo primero y fracciones I al VI; de los Estatutos vigentes de la APN México Blanco, se establece lo siguiente:
- a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para convocar a las sesiones extraordinarias de dicho órgano (artículo 26, fracción I).
 - b) El Comité Ejecutivo Nacional se integra por la Presidencia; la Vicepresidencia Nacional; la Vicepresidencia de Estrategia Política Electoral; la Vicepresidencia de Seguridad; la Presidencia de Honor y Justicia; la Secretaría General; la Secretaría de Administración y Finanzas; la Secretaría de Capacitación y Difusión; la Secretaría de Mujeres; la Secretaría de Jóvenes, y la Secretaría Jurídica (artículo 25).
 - c) El Comité Ejecutivo Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento (artículo 26, párrafo primero).
 - d) La convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional deberá emitirse con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración, deberá ser publicada en las redes sociales del Comité Ejecutivo Nacional y será difundida por aplicación de mensajería instantánea (artículo 26, fracciones II y III).
 - e) Dicha convocatoria indicará el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 26, fracción III).
 - f) El Comité Ejecutivo Nacional se instalará con al menos la mitad más uno de sus personas integrantes (artículo 26, fracción IV).
 - g) Las decisiones del órgano ejecutivo nacional serán aprobadas por la mayoría simple de las personas presentes (artículo 26, fracción V).
- 14.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 16; 17, 18, párrafo primero; 19, párrafos primero y segundo; 20; 23, fracción I; 24; 29, fracción I; y 30, fracción XI, de los Estatutos vigentes de la APN México Blanco, relacionados con la Asamblea Nacional, se estipula lo siguiente:
- a) La Asamblea Nacional es el órgano máximo de decisión de la APN México Blanco y está facultada para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos (artículo 16, en relación con los artículos 17 y 23, fracción I).
 - b) La Asamblea Nacional se conforma por las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; las Presidencias de los Comités Directivos Estatales y las personas delegadas que no podrán ser menos de 25 ni más de 50, según lo establezca la convocatoria correspondiente, con el fin de acreditarlas para asistir a la sesión del máximo órgano de decisión (artículo 20).
 - c) El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de gobierno facultado para expedir la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual será signada por su Presidencia, a fin de que se resuelva cualquier asunto sometido a su consideración (artículo 19, párrafo primero, en relación con los artículos 24; 29, fracción I; y 30, fracción XI).

¹ Del análisis integral de la norma estatutaria vigente, la cual se puntualizará más adelante, se desprende que, el Comité Ejecutivo Nacional está facultado para convocar a la Asamblea Nacional para que, posteriormente, ésta última apruebe las modificaciones a los Documentos Básicos.

Por lo anterior, es que el presente apartado se divide en dos partes, la primera a efecto de verificar las reglas estatutarias respecto a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y la segunda respecto de las sesiones de la Asamblea Nacional.

- d) La convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria deberá emitirse al menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión, y deberá difundirse a través de la página web oficial de la APN, redes sociales y por aplicación de mensajería instantánea (artículo 18, párrafo primero en relación con el artículo 19, párrafo segundo).
- e) Dicha convocatoria indicará el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión de la Asamblea Nacional Extraordinaria (artículo 19, párrafo segundo).
- f) La Asamblea Nacional Extraordinaria se instalará con al menos la mitad más uno de las personas integrantes. Asimismo, las decisiones adoptadas serán aprobadas por la mitad más uno de las personas asistentes (artículo 19, párrafo tercero, en relación con el artículo 20).

Una vez establecidos los elementos a verificar, y del análisis de la documentación remitida por la Agrupación Política Nacional México Blanco, se corrobora lo siguiente:

I. Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco con el fin de aprobar la emisión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria

Emisión de la convocatoria

15. En términos del artículo 26, párrafo primero y fracción I, de la normativa estatutaria vigente, prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento y esas reuniones serán convocadas por la Presidencia de dicho Comité.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracciones II y III, de dicho ordenamiento, la convocatoria para las sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional deberá expedirse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su realización.

En el caso que nos ocupa, se cumple con los Estatutos vigentes porque del análisis de la documentación remitida por la APN México Blanco, se observa lo siguiente:

- ✓ La convocatoria fue expedida por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones estipuladas en la norma estatutaria.
- ✓ Dicha documentación se emitió con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, pues dicha documentación se expidió el catorce de febrero de dos mil veinticinco, a fin de que la sesión se celebrara al día siguiente, esto es, el quince de febrero siguiente.

Contenido de convocatoria

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción III, de los Estatutos vigentes, la convocatoria para las sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional indicará el orden del día, lugar, fecha y hora de reunión para la celebración de la sesión.

En el caso que nos ocupa, se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que, del estudio de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional remitida esta autoridad electoral, se observa que contiene los requisitos establecidos en los Estatutos, como se enuncia a continuación:

- Emisión: 14 de febrero de 2025.
- Fecha de la sesión: 15 de febrero de 2025.
- Hora: 12:00 horas.
- Lugar: Calle Maricopa 57, Colonia Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
- Orden del día: entre otros puntos, se precisa la propuesta y, en su caso, la aprobación de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria con el fin de modificar los Documentos Básicos.

Publicación de la convocatoria

17. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de los Estatutos vigentes, la convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Nacional será publicada a través de redes sociales y aplicación de mensajería instantánea.

De la documentación remitida por la agrupación, se acredita que la convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Nacional materia de análisis, se difundió a las personas integrantes mediante de la aplicación de mensajería instantánea denominada “*WhatsApp*”, e incluso a través de un medio de difusión adicional como la página web de la APN México Blanco.

Cabe puntualizar que, del análisis del escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y que fue descrito en los antecedentes de la presente Resolución, la APN que nos ocupa manifestó no contar con redes sociales, de ahí que, sea jurídicamente imposible notificar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional a través de esos medios de difusión.

Del quórum de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional

18. Conforme a lo estipulado en el artículo 26, fracción IV, de la norma estatutaria vigente, el Comité Ejecutivo Nacional se instalará en primera convocatoria con al menos la mitad más uno de sus personas integrantes.

En relación con lo anterior y con base en el artículo 25, de dicho ordenamiento, el Comité Ejecutivo Nacional se conforma por la Presidencia; la Vicepresidencia Nacional; la Vicepresidencia de Estrategia Política Electoral; la Vicepresidencia de Seguridad; la Presidencia de Honor y Justicia; la Secretaría General; la secretaria de Administración y Finanzas; la Secretaría de Capacitación y Difusión; la Secretaría de Mujeres; la Secretaría de Jóvenes, y la Secretaría Jurídica.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia remitida y conforme a las personas inscritas en el libro de registro que obra en la DEPPP correspondiente a los órganos directivos vigentes de la APN México Blanco, se concluye que, a la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, asistieron la totalidad de las once (11) personas integrantes, lo que representa el 100% (cien por ciento) de las personas con derecho a asistir, de ahí que, se cumple con lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, de los Estatutos vigentes.

De la votación y toma de decisiones

19. De la lectura del artículo 26, fracción V, de la normativa estatutaria vigente, se observa que los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional serán aprobados por la mayoría simple de las personas presentes.

En el caso en particular, del estudio de la versión definitiva del acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, se observa que, por unanimidad de votos, se aprobó la emisión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin modificar los Documentos Básicos de la APN México Blanco, de ahí que, se cumple con lo dispuesto en la porción estatutaria señalada en el párrafo que antecede.

II. De la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco para aprobar las primeras modificaciones a los Documentos Básicos**Órgano competente**

20. Con base en el artículo 16, y en relación con los artículos 17 y 23, fracción I, de los Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional es el órgano máximo de decisión de la APN México Blanco y está facultada para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos.

En el caso concreto, se cumple con la normativa estatutaria, toda vez que, del análisis de la documentación remitida, se advierte que, durante la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, se aprobaron las primeras modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco a través del órgano facultado para tales efectos.

Emisión de la convocatoria

21. De la lectura del artículo 19, párrafo primero, en relación con los artículos 24; 29, fracción I; y 30, fracción XI, de los Estatutos vigentes, se desprende que, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de gobierno facultado para expedir la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual será signada por su Presidencia, a fin de que se resuelva cualquier asunto sometido a su consideración.

Adicionalmente, la norma estatutaria vigente en su artículo 19, párrafo segundo, estipula que la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria deberá emitirse con al menos 48 horas de anticipación a su celebración.

Del análisis integral de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco y la versión definitiva del acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, se desprende que se cumple con lo previsto en la normativa estatutaria vigente, por las razones siguientes:

- ✓ La emisión de la convocatoria que nos ocupa fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones y dicha documentación fue suscrita por la Presidencia de dicho Comité, en apego a lo establecido por la norma estatutaria.
- ✓ La convocatoria para la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria fue expedida el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, es decir, se emitió con al menos con 48 horas de anticipación a su celebración.

Contenido de la convocatoria

22. Con fundamento en el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes, la convocatoria para las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional deberá contener el orden del día, fecha, hora, y lugar de celebración.

En el caso concreto, se cumple con los Estatutos vigentes porque del análisis de la convocatoria materia de análisis, se observa lo siguiente:

- ✓ Emisión: 17 de febrero de 2025.
- ✓ Fecha de la Asamblea: 22 de febrero de 2025.
- ✓ Hora: 12:00 horas.
- ✓ Lugar: Calle Dakota 95, Colonia Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810.
- ✓ Orden del día: entre otros puntos, se precisa la propuesta y, en su caso, aprobación de la reforma a los Documentos Básicos de la APN México Blanco.

Publicación de la convocatoria

23. En apego a lo establecido en el artículo 18, párrafo primero en relación con el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes, las convocatorias para las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional deberán difundirse a través de: 1) página web oficial, 2) redes sociales, y 3) aplicación de mensajería instantánea.

Del análisis de la documentación remitida a esta autoridad, se desprende que la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero pasado, se difundió: 1) mediante la página web oficial, y 2) a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp".

Ahora bien, tal como fue precisado en el estudio del procedimiento estatutario de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, de la lectura del escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco manifestó no contar con redes sociales, de ahí que, sea jurídicamente imposible notificar la convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria a través de esos medios de difusión.

Acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria

24. Acorde con lo estipulado en el artículo 20, de la norma estatutaria vigente, la Asamblea Nacional se integra, entre otras, por las personas delegadas que no podrán ser menos de 25 ni más de 50, según lo establezca la convocatoria correspondiente, con el fin de acreditarlas para asistir a la sesión del máximo órgano de decisión.

Ahora bien, del análisis integral de la norma estatutaria vigente se observa que se omite regular la instancia facultada para aprobar la convocatoria señalada en el párrafo anterior; no obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en términos del artículo 30, fracciones II y XIII, de los Estatutos vigentes, se señala que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de analizar y decidir sobre las cuestiones organizativas de la APN, así como que ejercerá la representación legal de ésta, por lo que, conforme a la normativa vigente, esta instancia podrá expedir la convocatoria para la acreditación de las personas delegadas que asistirán a la Asamblea Nacional correspondiente.

En ese orden de ideas, de la documentación remitida a esta autoridad electoral y que quedó descrita en el apartado correspondiente, se cumple con la normatividad interna, toda vez que se observa lo siguiente:

- El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus facultades de representación legal y decisión sobre cuestiones organizativas de la agrupación, expidió la convocatoria para la acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria programada el veintidós de febrero siguiente.
- Del análisis de la convocatoria precisada en el punto que antecede, se advierte la invitación a las personas afiliadas y simpatizantes para participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria, a partir del cumplimiento de requisitos normativos y administrativos señalados en dicho documento.
- El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, esto es, un día antes de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se advierte la lista con **25** personas acreditadas como delegadas con derecho a asistir, las cuales serán tomadas en cuenta para efectos de quórum como se precisará más adelante.

Del quórum de la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria

- 25.** Conforme a lo estipulado en el artículo 20, de la norma estatutaria vigente, la Asamblea Nacional se instalará con al menos la mitad mas uno de las personas integrantes.

Asimismo, la disposición estatutaria mencionada en el párrafo que antecede también establece que el máximo órgano de decisión se integra por las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; las Presidencias de los Comités Directivos Estatales y las personas delegadas que no podrán ser menos de 25 ni más de 50, según lo establezca la convocatoria correspondiente, con el fin de acreditarlas para asistir a la sesión de la Asamblea Nacional.

En ese tenor, del análisis integral de: 1) la versión definitiva de la lista de asistencia de las personas que acudieron a la Asamblea Nacional Extraordinaria; 2) la lista con 25 personas acreditadas como delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria; y 3) las personas inscritas en el libro de registro que obra en la DEPPP correspondiente a los órganos directivos vigentes de la APN México Blanco, se determina que se cumple con el quórum exigido por la norma estatutaria, toda vez que durante la Asamblea celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, asistieron treinta y siete (37) de las cuarenta y cuatro (44) personas integrantes, lo que representa el ochenta y cuatro punto cero nueve por ciento (84.09%) de las personas con derecho a asistir, de ahí que, se cumple con lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos².

De la votación y toma de decisiones

- 26.** De la lectura del artículo 19, párrafo tercero, de los Estatutos vigentes, se desprende que las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional serán aprobadas por la mitad más uno de las personas presentes.

En el caso particular y del análisis de la versión definitiva del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero pasado, se desprende que las primeras modificaciones a los Documentos Básicos fueron aprobadas por unanimidad de votos; en consecuencia, se cumple con la normativa estatutaria.

² Se contabilizó el quórum de la siguiente manera:

- Del Comité Ejecutivo Nacional, asistieron la totalidad de once integrantes.
- Presidencias de los Comités Directivos Estatales, asistieron una de ocho personas integrantes.
- De las personas designadas como delegadas, asistieron la totalidad de éstas.

III. Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional efectuada el dos de mayo de dos mil veinticinco a efecto de aprobar la emisión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria con el fin de atender las observaciones emitidas por la UTIGyND, así como aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización

Emisión de la convocatoria

- El primero de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, expidió la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, esto es, se emitió con al menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, en apego a lo estipulado por el artículo 26, párrafo primero y fracciones I, II y III, de la normativa estatutaria vigente.

Contenido de convocatoria

- Se cumple con lo establecido en el artículo 26, fracción III, de la normativa estatutaria vigente, toda vez que la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional indica lo siguiente:
 - o Emisión: 1 de mayo de 2025.
 - o Fecha de la sesión: 2 de mayo de 2025.
 - o Hora: 21:00 horas
 - o Lugar: Calle Maricopa 57, Colonia Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
 - o Orden del día: entre otros puntos, destaca la aprobación de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria con el fin de modificar nuevamente los Documentos Básicos.

Publicación de la convocatoria

- La convocatoria materia de análisis fue difundida a través de la aplicación de mensajería instantánea “*WhatsApp*”, lo cual es acorde con el artículo 26, fracción III, de la normativa estatutaria vigente.

Cabe resaltar que, como fue descrito en la presente Resolución, de la lectura del escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco manifestó no contar con redes sociales, de ahí que, sea jurídicamente imposible notificar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional a través de esos medios de difusión.

Del quórum y votación

- Del estudio la lista de asistencia remitida y conforme a las personas inscritas en el libro de registro que obra en la DEPPP correspondiente a los órganos directivos vigentes de la APN México Blanco, se concluye que, la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutiva Nacional celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco, cumple con el quórum previsto en el artículo 26, fracción IV, de los Estatutos vigentes.

Lo anterior, ya que asistieron diez (10) de las once (11) personas integrantes, lo que representa el noventa punto noventa por ciento (90.90%) de las personas con derecho a asistir.

Por otra parte, también se observa el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 26, fracción V, de los Estatutos vigentes, debido a que, del análisis integral del acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y el escrito aclaratorio remitido por la APN México Blanco, se advierte que todas las decisiones adoptadas en dicha reunión, fueron aprobadas por unanimidad de votos, incluyendo la emisión de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria para modificar nuevamente los Documentos Básicos el seis de mayo del presente año.

IV. De la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos, en atención a las observaciones emitidas por la UTIGyND, así como aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización

Celebración de la sesión

- Conforme a las constancias del expediente y de acuerdo con la documentación descrita en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se observa que la Asamblea Nacional Extraordinaria que nos ocupa fue programada inicialmente para el seis de mayo de dos mil veinticinco, de acuerdo con el contenido de la primera convocatoria.

No obstante, debido a la falta de quórum, fue reprogramada para el doce de mayo siguiente, expidiéndose la segunda convocatoria correspondiente. Posteriormente, algunas personas integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la APN México Blanco solicitaron reprogramar por segunda ocasión la sesión, de ahí que, se expidió la tercera convocatoria a fin de que dicho acto se llevara a cabo el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Órgano competente

- Las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos fueron aprobadas por el máximo órgano de dirección de la APN México Blanco, lo cual es acorde al artículo 16 en relación con los artículos 17 y 23, fracción I, de la normativa estatutaria vigente.

Emisión de la convocatoria

- Del análisis integral de las convocatorias remitidas (primera, segunda y tercera) y conforme al acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco, se concluye que, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de dichas convocatorias en ejercicio de sus facultades y éstas fueron suscritas por su Presidencia con al menos 48 horas de anticipación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, en relación con los artículos 24; 29, fracción I; y 30, fracción XI, de los Estatutos vigentes.

Contenido de la convocatoria

- En apego al artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes, las convocatorias que nos ocupan contienen los requisitos mínimos el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, como se explica a continuación:

Primera convocatoria

- ✓ Emisión: 3 de mayo de 2025.
- ✓ Fecha inicialmente programada: 6 de mayo de 2025.
- ✓ Hora: 19:30 horas.
- ✓ Lugar: modalidad virtual a través de la plataforma "Zoom".
- ✓ Orden del día: entre otros puntos, destaca las modificaciones a los Documentos Básicos en atención al requerimiento formulado por el INE, así como facultar al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las adecuaciones complementarias conducentes, sin necesidad de aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Segunda convocatoria

- ✓ Emisión: 8 de mayo de 2025.
- ✓ Fecha reprogramada: 12 de mayo de 2025.
- ✓ Hora: 19:30 horas.
- ✓ Lugar: modalidad virtual a través de la plataforma "Zoom".
- ✓ Orden del día: entre otros puntos, destaca las modificaciones a los Documentos Básicos en atención al requerimiento formulado por el INE, así como facultar al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las adecuaciones complementarias conducentes, sin necesidad de aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Tercera convocatoria

- ✓ Emisión: 12 de mayo de 2025.
- ✓ Fecha reprogramada por segunda ocasión: 14 de mayo de 2025.
- ✓ Hora: 19:30 horas.
- ✓ Lugar: modalidad virtual a través de la plataforma "Zoom".
- ✓ Orden del día: entre otros puntos, destaca las modificaciones a los Documentos Básicos en atención al requerimiento formulado por el INE, así como facultar al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las adecuaciones complementarias conducentes, sin necesidad de aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Publicación de la convocatoria

- Conforme a las constancias del expediente y de acuerdo con la documentación descrita en el apartado correspondiente de la presente Resolución, se acredita la difusión de la primera y la segunda convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", así como de la tercera convocatoria publicada en la página web de la APN México Blanco, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18, párrafo primero, en relación con el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes.

Como fue puntualizado, de la lectura del escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la agrupación manifestó no contar con redes sociales, de ahí que, sea jurídicamente imposible notificar dichas convocatorias de la Asamblea Nacional Extraordinaria a través de esos medios de difusión.

Acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria

- De la documentación recibida por esta autoridad electoral y que quedó enlistada en el apartado correspondiente, se observa el cumplimiento de la normativa estatutaria vigente, toda vez que se observa lo siguiente:

El tres de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus facultades de representación legal y decidir sobre cuestiones organizativas de la agrupación, expidió la convocatoria para la acreditación de las personas delegadas con derecho a asistir a la Asamblea Nacional Extraordinaria programada inicialmente para el seis de mayo de dos mil veinticinco, no obstante, por las razones que se precisaron en la presente Resolución, dicho acto se llevó a cabo el catorce de mayo siguiente.

En ese orden de ideas, del análisis de la lista definitiva remitida a este órgano constitucional autónomo, se verifica la acreditación de **41** personas delegadas, las cuales serán tomadas en cuenta para efectos de quórum como se precisará más adelante.

Del quórum y votación

- Con base en el análisis integral de: 1) la lista asistencia de las personas que acudieron virtualmente a la Asamblea Nacional Extraordinaria; 2) la lista definitiva con 41 personas acreditadas como delegadas; y 3) las personas inscritas en los libros de registro que obra en la DEPPP correspondiente a los órganos directivos vigentes de la APN México Blanco, se cumple con el quórum exigido por la norma estatutaria, toda vez que durante la Asamblea celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistieron treinta y nueve (39)³ de las sesenta (60) personas integrantes, lo que representa el sesenta y cinco por ciento (65%) de las personas con derecho a asistir.

Por su parte, de la revisión del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria llevada a cabo el catorce de mayo de dos mil veinticinco, se desprende que, por unanimidad de votos, se aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos en atención al requerimiento formulado por la autoridad nacional electoral (punto DOS), así como facultar al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las adecuaciones complementarias conducentes, sin necesidad de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, siempre y cuando se obtuviera una mayoría calificada de 8 votos de las personas integrantes del órgano ejecutivo nacional (punto TRES).

V. Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco para aprobar las versiones definitivas de los Documentos Básicos modificados

Delegación de facultades

- Con fundamento en el artículo 16, en relación con los artículos 17 y 23, fracción III, de los Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de dirección de la APN México Blanco y está facultada para modificar los Documentos Básicos.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y XIII, de dicho ordenamiento, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá facultades para **ejecutar** las decisiones aprobadas por la Asamblea Nacional y contará con las atribuciones que **le confiera** ese máximo órgano de decisión de la agrupación.

³ El total de personas se advierte de lo siguiente:

- Del Comité Ejecutivo Nacional, asistieron nueve de once personas integrantes.
- Presidencias de los Comités Directivos Estatales, asistieron una de ocho personas integrantes.
- De las personas designadas como delegadas, asistieron veintinueve de cuarenta y uno.

Ahora bien, como fue precisado en la presente Resolución, en el **punto TRES** del orden del día, durante la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, se aprobó por unanimidad de votos, facultar al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las adecuaciones complementarias requeridas por el INE, sin necesidad de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, siempre y cuando se obtuviera una mayoría calificada de 8 votos de las personas integrantes del órgano ejecutivo nacional.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral concluye que es **válido** que el Comité Ejecutivo Nacional haya aprobado las versiones definitivas de los Documentos Básicos modificados, porque si bien conforme Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional tiene la facultad **originaria** para reformar dicha normativa interna, también lo es que, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución **excepcional** para ejecutar todos los actos que le encomiende ese máximo órgano de decisión, a efecto de cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG y atender las observaciones realizadas por esta autoridad nacional electoral, lo cual incluye aquellas relacionadas con el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Por lo antes expuesto, se considera apegado a derecho que el Comité Ejecutivo Nacional haya ejercido su facultad excepcional conferida por la Asamblea Nacional Extraordinaria para aprobar las versiones definitivas de los Documentos Básicos modificados, a efecto de **perfeccionar** el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y subsanar las observaciones normativas que formuló esta autoridad electoral.

No es la primera vez que el Consejo General de este Instituto valida este criterio, ya que recientemente en la Resolución INE/CG2266/2024 se determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas por la Comisión Nacional de Gobierno de la APN Vamos Juntos en ejercicio de su facultad excepcional reconocida, en ese caso en particular, a través de una disposición transitoria para cumplir con las observaciones de esta autoridad electoral, especialmente los Lineamientos en materia de VPMRG; conclusión que, a su vez, fue similar a la adoptada mediante la similar INE/CG121/2023 en relación con las modificaciones normativas aprobadas por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Asamblea Nacional de la APN que nos ocupa, tiene la facultad originaria para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos y, en atención a las últimas adecuaciones excepcionales realizadas durante la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco para aprobar las versiones definitivas, en aras de lograr una normalización jurídica y brindar certeza a las personas afiliadas, se deberá **ordenar** a dicho instituto político para que, en la próxima sesión de su máximo órgano de decisión, las **ratifique e informe** a este Instituto sobre su realización, dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia SUP-RAP-184/2023, por el cual determinó que este tipo de ratificaciones no afecta la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por el contrario, pretende obtener una formalidad en las adecuaciones de los Documentos Básicos debido a su importancia, sin que ello represente que puedan invalidarse o desconocerse, a partir de lo determinado por el Consejo General de este Instituto en dicha Resolución.

Emisión de la convocatoria

- El siete de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, expidió la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional materia de análisis, esto es, se emitió con al menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, ya que se programó para el ocho de julio siguiente, por tanto, se cumple lo estipulado por el artículo 26, párrafo primero y fracciones I, II y III, de la normativa estatutaria vigente.

Contenido de la convocatoria

- Se cumple con lo establecido en el artículo 26, fracción III, de la normativa estatutaria vigente, toda vez que la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional indica lo siguiente:

- o Emisión: 7 de julio de 2025.
- o Fecha de la sesión: 8 de julio de 2025.
- o Hora: 15:00 horas
- o Lugar: Calle Maricopa 57, Colonia Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
- o Orden del día: entre otros puntos, destaca la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, las cuales son necesarias para el desahogo de la prevención de la autoridad nacional electoral.

Publicación de la convocatoria

- La convocatoria en estudio fue difundida a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", lo cual es acorde con el artículo 26, fracción III, de la normativa estatutaria vigente.

Cabe resaltar que, como fue descrito en la presente Resolución, de la lectura del escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la APN México Blanco manifestó no contar con redes sociales, de ahí que, sea jurídicamente imposible notificar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional a través de esos medios de difusión.

Del quórum y votación

- Del estudio de la lista de asistencia remitida y conforme a las personas inscritas en el libro de registro que obra en la DEPPP correspondiente a los órganos directivos vigentes de la APN México Blanco, se concluye que, la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutiva Nacional celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, cumple con el quórum previsto en el artículo 26, fracción IV, de los Estatutos vigentes.

Lo anterior, ya que asistieron nueve (9) de las once (11) personas integrantes, lo cual representa el ochenta y uno punto ochenta y uno por ciento (81.81%) de las personas con derecho a asistir.

Por otra parte, del análisis del acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que las versiones definitivas de los Documentos Básicos modificados fueron aprobadas por unanimidad de votos, por tanto, se da cumplimiento a lo estipulado por el artículo 26, fracción V, de los Estatutos vigentes, e incluso a lo acordado por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco que facultó al órgano ejecutivo nacional para realizar las adecuaciones complementarias conducentes, con al menos la mayoría calificada de 8 votos de las personas integrantes.

Conclusión del Apartado A

27. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN México Blanco dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 16; 17, 18, párrafo primero; 19, párrafos primero y segundo; 20; 23, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero y fracciones I al VI; 29, fracción I; y 30, fracción XI, de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto de las Sesiones Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional celebradas el quince de febrero, dos de mayo y ocho de julio de dos mil veinticinco, así como de las Asambleas Nacionales Extraordinarias celebradas el veintidós de febrero y el catorce de mayo del mismo año; así mismo, las decisiones de ambos órganos internos fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, personas miembros o militantes; misma que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como los preceptos de la LGPP, regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también

son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus personas militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones presentadas, a efecto de verificar su apego con los Lineamientos en materia de VPMRG, la normatividad electoral vigente y observen los principios democráticos acordes con el ejercicio de su libertad de autoorganización

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de los Documentos Básicos

28. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w), 37, numeral 1, incisos f) y g), 38, numeral 1, incisos d) y e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos, los mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos en materia de VPMRG, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos Lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el Proceso Electoral Federal.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8⁴, del Acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades;
- II Capacitación;
- III Candidaturas;
- IV Radio y TV; y,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militancia en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

⁴ "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género".

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

De la naturaleza jurídica de las APN

29. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato de este Consejo General para que, de igual forma, se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, numeral 1, de la LGPP, señala que las APN podrán participar en el Proceso Electoral Federal sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o coalición. Al respecto, el numeral 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el numeral 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o coalición con el que las APN hayan suscrito Acuerdos de Participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido político o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159, de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, las personas titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado de diversas resoluciones⁵ sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política**, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***

*De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

*Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.***

(…)”⁶

⁵ SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018, SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

⁶ SUP-RAP-75/2014.

*“Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como **a la creación de una opinión pública mejor informada**; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

*Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

*De los **artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos**, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyunar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”⁷*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los Lineamientos en materia de VPMRG que hacen referencia a candidaturas ni radio y televisión**. Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de radio y televisión; además, tratándose de campañas políticas, éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades;
- II. Capacitación; y,
- III. Órganos Estatutarios

30. El artículo 22, numeral 2, de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento de Registro, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma Ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Textos definitivos de los Documentos Básicos

31. El nueve y el diez de julio de dos mil veinticinco, la APN México Blanco, mediante su representación legal, remitió a este Instituto las versiones definitivas de las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas durante la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional llevada a cabo el ocho de julio del año en curso.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral de los textos de modificación a los Documentos Básicos en cuestión, mismos que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Consideración previa sobre las reformas presentadas a la Declaración de Principios y el Programa de Acción

32. De las versiones presentadas a los proyectos de modificaciones de los Documentos Básicos, particularmente, la **Declaración de Principios** y el **Programa de Acción** de la APN México Blanco, se observa la **reforma total** de dicha normativa interna, por lo cual esta autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, verificará que los documentos presentados cumplan con los requisitos mínimos que exige la normatividad electoral vigente, análisis que se desarrollará más adelante.

Para tales efectos, si bien la legislación electoral vigente no establece expresamente los requisitos mínimos que deben contener los Documentos Básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General para realizar la revisión correspondiente de los elementos que deben contener dichos documentos básicos determina tomar como referencia, lo aprobado mediante el Acuerdo INE/CG2442/2024, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre

⁷ SUP-RAP-75/2020 y acumulado.

de dos mil veinticuatro, por el cual se expidió el "*Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para dicho fin*", toda vez en sus numerales 125, 126 y 127⁸, se precisa la regulación mínima que debe contener la Declaración de Principios y el Programa de Acción para estos institutos políticos.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

33. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de la APN México Blanco, a lo largo de la presente Resolución, se advierte que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- I. **Elementos mínimos que deben contener la Declaración de Principios y el Programa de Acción**
- II. **Cambios de redacción**
- III. **Lenguaje incluyente**
- IV. **Cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG**
- V. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución, así como el ANEXO SIETE correspondiente al dictamen de la UTIGyND, en colaboración con la DEPPP.

I. Elementos mínimos que deben contener la Declaración de Principios y el Programa de Acción

34. El presente apartado tiene la finalidad de verificar que los textos presentados de Declaración de Principios y Programa de Acción de la APN México Blanco cumplan con los requisitos mínimos, toda vez que se tratan de reformas totales, de ahí que, esta autoridad electoral tomará como base lo dispuesto en los numerales 125, 126 y 127⁹, del "*Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para dicho fin*", en los términos siguientes:

Declaración de Principios

- ✓ De conformidad con el inciso a., correspondiente al numeral 125, del Instructivo en comento, debe precisarse la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.
En el caso que nos ocupa, se cumple con el requisito antes descrito, ya que se señala textualmente en el párrafo sexto, del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios.
- ✓ Con fundamento en el numeral 125, en su inciso b., la Declaración de Principios debe incluir los principios ideológicos de carácter político, económico y social que adopte la APN.
En ese tenor, se cumple con el requisito materia de análisis, toda vez que, del estudio integral del proyecto presentado, se desprenden diversos principios ideológicos, entre los que destacan, los siguientes:

A. Principios políticos

- Consolidar un sistema republicano de gobierno para prevenir el abuso del poder y proteger a las personas y minorías, a efecto de dar sentido institucional al estado mexicano por encima de las mayorías temporales (párrafo primero).
En ese tenor, la APN indica que la República es un modelo ideal de organización del poder político como un gobierno de contrapesos (párrafo quinto).

⁸ Únicamente por lo que corresponde a la porción normativa relativa al deber de utilizar lenguaje incluyente en los Documentos Básicos de las APN.

⁹ Únicamente por lo que corresponde a la porción normativa relativa al deber de utilizar lenguaje incluyente en los Documentos Básicos de las APN.

- Ofrecer estabilidad, certeza, sentido y posibilidad de progreso al estado, tomando en consideración como un entramado virtuoso a la libertad, el orden y el republicanismo (párrafo segundo).
- Abogar por un constitucionalismo combativo, así como la defensa de una forma de organización del poder que neutralice su concentración y captura, lo cual posibilita el ejercicio del gobierno, a través de una concepción de la democracia robusta que la regla instrumental de mayoría (párrafo sexto).
- Rechazar cualquier tipo de fraude electoral y la compra del voto, ya que son consideradas por la APN como formas de usurpación de la libertad política porque sirven como mecanismo de sometimiento de las personas por parte del poder político (párrafo décimo séptimo y décimo octavo).
- Considerar el voto personal, intransferible, libre, secreto e informado como el eje de la toma de decisiones al interior de la APN (párrafo vigésimo quinto).
- Construir una organización política desde la autonomía y la responsabilidad, así como repensar en un país desde lo mejor de sus tradiciones y con un programa claro que construya mejores entornos a partir de los valores fundacionales como el republicanismo (párrafo trigésimo primero).

B. Principios sociales

- Construir un México donde la libertad sea el valor central para dar sentido a la organización social y la sociedad adopte la cultura de la legalidad para el pleno desarrollo de los proyectos de vida de las personas y sus familias (párrafo primero).
- Creer en la autonomía de las personas y sus familias para su desarrollo personal y colectivo, así como defender la libertad de expresión frente a todo tipo de censura y la propiedad privada, entre otras cuestiones (párrafo tercero).
- Adoptar la cultura de la legalidad y poner énfasis a los temas de seguridad como necesidad urgente, así como tomar en consideración el orden para eliminar la corrupción al interior de un gobierno y para que la convivencia entre las personas sea armónica y productiva (párrafo cuarto).
- Mejorar el pacto social para las futuras generaciones (párrafo séptimo).
- Creer en el humanismo, ya que toda acción colectiva debe estar centrada en la dignidad de las personas (párrafo décimo segundo).
- Promover la responsabilidad ciudadana, también desde el punto de vista de la solidaridad, porque además de los programas de gobierno, la sociedad puede tejer lazos de apoyo para ayudar a las personas más necesitadas (párrafo décimo sexto en relación con el párrafo décimo noveno).
- Fomentar la libre asociación en las comunidades, así como impulsar la participación política activa de la ciudadanía como los procesos electorales, a fin de que éstos se desarrollen en cumplimiento de la normativa y en condiciones de equidad (párrafo décimo séptimo).
- Impulsar la transparencia, la rendición de cuentas y la exigibilidad de resultados a las personas servidoras públicas, así como el uso razonable y honesto de los recursos que tengan a su disposición (párrafo vigésimo en relación con el párrafo vigésimo primero).
- Garantizar el respeto, la cordialidad, la ética, la legalidad y el rechazo a todo acto de corrupción en los órganos internos (párrafo vigésimo tercero).

C. Principios económicos

- El desarrollo económico debe sustentarse en principios de responsabilidad, sostenibilidad y equidad, promoviendo condiciones que incentiven la productividad, el empleo digno y el crecimiento (párrafo vigésimo segundo).
- Reconocer al estado como garante de un marco jurídico y fiscal que favorezca el libre comercio, combata la desigualdad y asegure oportunidades reales de meritocracia para todas las personas (párrafo vigésimo segundo).

- ✓ En atención al inciso c. del numeral 125, del Instructivo referido, es indispensable señalar la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la APN a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos, así como el Reglamento de Fiscalización a las APN.

De la revisión integral del documento remitido a esta autoridad electoral, se concluye que el requisito señalado con anterioridad se encuentra cumplido en el párrafo vigésimo cuarto, pues señala que la APN no aceptará pacto, acuerdo, apoyo económico, político o propagandístico que implique subordinación a organizaciones internacionales, entidades extranjeras, personas ministros de culto, asociaciones o iglesias religiosas, ni de personas prohibidas por la legislación electoral aplicable.

- ✓ Con base en el apartado d., correspondiente al numeral 125, es obligatorio conducir las actividades de la APN por medios pacíficos y por la vía democrática.

A partir del contenido del texto de la Declaración de Principios presentado, es posible tener por satisfecho el requisito materia de análisis, porque en el párrafo vigésimo cuarto, la APN México Blanco se compromete a conducir todas sus actividades por medios pacíficos y a través de la vía democrática, por lo que rechazarán cualquier forma de violencia como método de acción política.

- ✓ Con fundamento en el numeral 125, inciso e., resulta necesario incluir la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Al respecto, se da cumplimiento a este requisito en el párrafo vigésimo cuarto del texto presentado, ya que se desprende que, en concordancia con el orden constitucional y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, la APN promoverá, respetará y protegerá los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones igualitarias.

- ✓ En observancia con el numeral 125, inciso f., debe puntualizarse la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

Para atender este requisito, la APN incorpora en su proyecto, el párrafo vigésimo sexto, del cual se desprende que asumirá como deber la promoción, protección y respeto de los derechos humanos, en específico, los político-electorales de las mujeres, conforme a los principios consagrados en la CPEUM y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

- ✓ En cuanto al cumplimiento del inciso g., correspondiente al numeral 125, relativo al deber de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, acorde a lo estipulado en los Lineamientos de la materia, es oportuno precisar que, será analizado más adelante en el apartado correspondiente, toda vez que, en términos del artículo 70, numeral 1, inciso q), del Reglamento Interior del INE, la UTIGyND cuenta con atribuciones para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de VPMRG.

- ✓ En el numeral 127, se exige, entre otras cuestiones, que los Documentos de las APN deberán emplear el uso del lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

De un análisis integral del proyecto de Declaración de Principios, se concluye que la APN que nos ocupa cumple con el deber de utilizar un lenguaje incluyente, lo cual contribuye de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres y lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (personas afiliadas y simpatizantes), atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Programa de Acción

- ✓ Con fundamento en el numeral 126, en su inciso a., el Programa de Acción incluirá los objetivos que debe perseguir las APN.

En ese tenor, se cumple con el requisito materia de análisis, toda vez que, del estudio integral del proyecto presentado, en su párrafo primero, se advierte que la APN llevará a cabo su oferta política e ideología para promover la defensa de los valores de la libertad, el orden y el republicanismo en la sociedad mexicana y, para tales efectos, en el Programa de Acción establecerán las acciones acordes con la Declaración de Principios, a fin de cumplir sus compromisos ante la sociedad.

Adicionalmente, de la lectura del apartado denominado "Libertad", numerales 1, 3, 5 al 10, 16 y 17; apartado denominado "Orden", numerales 20 al 23, 27, 29 y 33; y el apartado denominado "Republicanismo", numerales 34 al 36, 38, 39, 44 al 46, 49 y 51, se desprenden algunos de los objetivos que tendrá la APN, entre éstos, se enfatizan los siguientes:

- Revisar permanentemente las normas y propuestas legislativas para denunciar cualquier invasión a la libertad individual (numeral 3).
- Verificar los presupuestos gubernamentales a fin de denunciar la expansión innecesaria del aparato burocrático, a efecto de proponer cambios para contar con un gobierno más eficiente (numeral 7).
- Analizar la aplicación de programas sociales para combatir el clientelismo y el corporativismo (numeral 8).
- Llevar a cabo investigaciones, foros, debates, consultas y campañas de difusión sobre la seguridad pública y nacional (numeral 21).
- Defender activamente las instituciones republicanas, la CPEUM, la división de poderes y el federalismo, así como oponerse a la regresión de una presidencia sin contrapesos (numeral 34).
- Defender la independencia de los poderes Legislativo y Judicial (numeral 35).
- Hacer investigaciones y campañas de difusión vinculadas con la reforma judicial (numeral 38).
- Acompañar juicios constitucionales y presentar *Amicus Curiae* cuando sea necesario (numeral 39), lo cual resulta compatible con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencia 8/2018, de rubro "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", ya que sostiene que este mecanismo jurídico es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.
- Establecer vínculos con organismos internacionales especializados en procesos democráticos para el intercambio de buenas prácticas en materia de observación electoral, sin asumir funciones exclusivas del INE o los Organismos Públicos Locales (numeral 45).
- Participar en los Procesos Electorales Federales a través de Acuerdos de Participación con partidos políticos o coaliciones (numeral 46), lo cual es compatible con lo estipulado en el artículo 21, numeral 1, de la LGPP.

- En observancia con el numeral 126, inciso b., deben puntualizarse las políticas públicas que promoverá la APN.

Para atender este requisito, la APN en cuestión incorpora en el texto presentado, el apartado denominado "Libertad", numerales 2, 4, 11 y 19; apartado denominado "Orden", numerales 24 al 26, 28; y apartado denominado "Republicanismo", numerales 37, 40, 41, 47, 48 y 50, de los cuales se desprende que la agrupación propondrá distintas políticas públicas, las cuales se resaltan las siguientes:

- Realizar programas educativos y de difusión para defender los valores republicanos, particularmente entre las juventudes, así como generar canales de trabajo para este sector, por ejemplo, las disciplinas vinculadas a las áreas de interés de la APN para fomentar su participación política e intelectual (numerales 41 y 48).
 - Elaborar propuestas legislativas para eliminar restricciones a cualquier tipo de libertad, concretamente, la libertad de expresión y aquellas que atenten contra la propiedad privada, así como en materias de relaciones civiles-militares, y seguridad pública y nacional (numerales 4 y 26).
 - Promover un debate informado sobre la situación de conflictividad armada que vive el país, las violaciones graves a los derechos humanos y otros fenómenos asociados a la seguridad interior, para proponer medidas extraordinarias de combate a las amenazas al estado (numeral 28).
 - Trabajar con las corporaciones policiales para fomentar la reforma policial en el país e impulsar programas que mejoren su capacitación, efectividad y rendición de cuentas (numeral 24).
 - Tener vínculo con las personas juzgadoras y personas profesionales en derecho para promover la autonomía del Poder Judicial y la llegada de perfiles con solvencia intelectual, conocimiento técnico, independencia y buena fama pública a los juzgados y tribunales (numeral 37).
 - Observar los procesos legislativos, particularmente de reforma constitucional, para garantizar que se cumpla la normatividad y lo prometido por las distintas fuerzas políticas en sus plataformas electorales (numeral 40).
- ✓ Con base en el apartado c., correspondiente al numeral 126, es indispensable la formación ideológica y política de las personas afiliadas.

A partir del contenido del proyecto de Programa de Acción presentado, es posible tener por satisfecho el requisito materia de análisis, porque en el apartado denominado "Orden", numeral 30, se observa que el instituto político que nos ocupa promoverá la impartición de talleres, capacitaciones y acompañamiento, a fin de impulsar la formación ideológica y política de las personas integrantes con base en sus principios, valores y objetivos, fortaleciendo su participación informada y activa en la vida democrática del país, así como la formación de organizaciones vecinales para la seguridad y su vinculación con órdenes de gobierno.

- ✓ De conformidad con el inciso d., correspondiente al numeral 126, la APN debe promover la participación política de las personas afiliadas.

En el caso que nos ocupa, se cumple con dicho requisito antes descrito, ya que, de la lectura del apartado denominado "Republicanismo", numerales 42 y 43, se advierte que la APN México Blanco propone acciones para fomentar la participación política de las personas afiliadas y la ciudadanía en general, como las que se enlistan a continuación:

- Realizar campañas de promoción en los procesos electorales federales, a fin de fomentar la participación informada de la ciudadanía, conforme a los mecanismos permitidos en la ley y mediante los Acuerdos de Participación que celebre la APN con partidos políticos o coaliciones (numeral 42), lo cual es compatible con lo estipulado en el artículo 21, numeral 1, de la LGPP.

- Promover la participación de las personas integrantes de la APN en los procesos de observación electoral, conforme a los lineamientos establecidos por el INE y los Organismos Públicos Locales, con el fin de fomentar el respeto a la legalidad y la equidad en las contiendas (numeral 43).

Lo anterior, se armoniza con la normativa electoral vigente, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, fracción IV, de la LGIPE, en relación con el artículo 194, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, se reconoce la posibilidad de las APN para participar en la observación electoral a través de sus personas afiliadas, de manera que la capacitación en esta materia recaerá únicamente en este Instituto, los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales.

- ✓ En observancia con el numeral 126, inciso e., debe contemplarse la participación activa de las personas afiliadas en los Procesos Electorales Federales.

Para atender este requisito, la APN adiciona el apartado denominado "Orden", numeral 31, a efecto de mencionar que la agrupación promoverá la participación política activa de las personas integrantes, incentivando su involucramiento informado y propositivo, particularmente en los Procesos Electorales Federales y en la vida democrática del país, conforme a sus principios y valores.

- ✓ En cuanto al cumplimiento del inciso f., correspondiente al numeral 126, relativo al deber de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, acorde a lo estipulado en los Lineamientos de la materia, es oportuno precisar que, será analizado más adelante en el apartado correspondiente, toda vez que, en términos del artículo 70, numeral 1, inciso q), del Reglamento Interior del INE, la UTIGyND cuenta con atribuciones para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de VPMRG.

- ✓ De acuerdo con el numeral 127, se exige, entre otras cuestiones, que los Documentos de las APN deberán emplear el uso del lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

De un análisis integral del proyecto de Programa de Acción, se concluye que la APN que nos ocupa cumple con el deber de utilizar un lenguaje incluyente, lo cual contribuye de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres y lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (personas afiliadas y simpatizantes), atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

De conformidad con lo anterior y a partir el análisis integral de las versiones presentadas de la Declaración de Principios y al Programa de Acción de la APN México Blanco, esta autoridad electoral considera que las reformas **cumplen** con los requisitos mínimos exigidos.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO y CINCO de la presente Resolución.

II. Cambios de redacción

35. El presente apartado, se enfocará al análisis de las modificaciones presentadas únicamente en la normativa estatutaria de la APN México Blanco, porque, como ha sido razonado en la presente Resolución, en el caso de la Declaración de Principios y el Programa de Acción, se trataron de reformas totales y, por tanto, de nuevas versiones que regularan la vida interna del instituto político.

En ese orden de ideas, con base en el estudio de los Estatutos modificados presentados, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación; de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente Resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO SEIS de la presente Resolución.

III. Lenguaje incluyente

36. Cabe señalar que el análisis del uso de lenguaje incluyente respecto a los textos de Declaración de Principios y Programa de Acción, fue puntualizado en la presente Resolución, ya que es un requisito mínimo que deben contener los Documentos Básicos conforme a la normativa electoral vigente, luego entonces, en el presente apartado, el estudio se centrará exclusivamente en los Estatutos modificados.

En ese sentido, del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria de la APN México Blanco, se observa que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente, a efecto de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a alguna de ellas.

Lo anterior, se puede verificar del contenido del ANEXO SEIS de la presente Resolución.

IV. Lineamientos en materia de VPMRG

37. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

En el caso concreto, la APN México Blanco tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1857/2025, por el cual se le comunicaron las observaciones de la UTIGyND respecto al proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos presentados.

De ahí que, la agrupación que nos ocupa realizó las modificaciones a sus Documentos Básicos para atender los Lineamientos referidos y este Consejo General está obligado a garantizar su observancia a efecto de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de dicho instituto político.

Ahora bien, el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la UTIGyND, a través del similar INE/UTIGyND/795/2025, remitió a la DEPPP el tercer dictamen correspondiente al texto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco, con las observaciones correspondientes, determinando el **cumplimiento total** de los Lineamientos sobre las versiones definitivas presentadas. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la agrupación que nos ocupa.

Declaración de Principios

38. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos en materia de VPMRG, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos en materia de VPMRG, se adicionan diversas disposiciones contenidas en los párrafos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, numerales 1 y 2.

I. GENERALIDADES

- a. Del análisis del párrafo vigésimo sexto, del texto reformado de la Declaración de Principios, la APN señala su deber de promover, proteger y respetar los derechos humanos, especialmente los derechos político-electorales de las mujeres, conforme a los principios consagrados en la CPEUM y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos en materia de VPMRG.

En ese sentido, se reconoce que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la erradicación de todas las formas de violencia de género, son condiciones indispensables para el desarrollo pleno de una sociedad verdaderamente libre y democrática.

- b. En el párrafo vigésimo séptimo, del referido documento básico, se señala que las personas afiliadas se conducirán con apego irrestricto a las obligaciones generales en materia de derechos humanos, actuando con perspectiva de género y reconociendo la diversidad de contextos que atraviesan las personas, a partir de un enfoque interseccional, lo cual implica reconocer y atender las múltiples formas de discriminación y desigualdad que afectan de manera diferenciada a grupos históricamente vulnerados, con el objeto de construir una comunidad política verdaderamente incluyente y equitativa, lo cual se armoniza con lo estipulado en el artículo 2, fracciones I y IX, en relación con el artículo 3, de los Lineamientos en materia de VPMRG.

II. CAPACITACIÓN

- c. De la lectura del párrafo vigésimo octavo, del texto de Declaración de Principios presentado, se desprende que la APN tendrá como una de sus prioridades, la promoción activa de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad de oportunidades con el fin de establecer liderazgos políticos que reflejen la pluralidad social, así como generar entornos democráticos que eliminen las barreras estructurales y culturales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los espacios de decisión, fomentando su presencia efectiva y significativa en todos los niveles de representación política.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 37, numeral 1, inciso e), de la LGPP, y artículo 14 de los Lineamientos en materia de VPMRG.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- d. En el párrafo vigésimo noveno, numerales 1 y 2, la APN contará con mecanismos eficaces para sancionar y reparar los actos de VPMRG en coordinación con los órganos internos competentes y conforme a la normativa interna, nacional e internacional de la materia.

Dichos mecanismos serán accesibles, claros y culturalmente adecuados, e incluirán de manera enunciativa y no limitativa, las medidas siguientes:

- ✓ Como mecanismos de sanción se aplicará la amonestación pública o privada; separación temporal del cargo; suspensión temporal de los derechos de afiliación, o hasta expulsión definitiva, acorde con lo establecido en la norma estatutaria.
- ✓ Para garantizar la reparación integral del daño causado a las víctimas de VPMRG, se aplicarán medidas de reparación, tales como la disculpa pública por parte de la persona denunciada; indemnización de la víctima; reparación del daño o la restitución de los derechos político-electorales afectados; la adopción de medidas de no repetición, y las demás que se consideren adecuadas para cada caso en concreto.

Lo mencionado previamente, se ajusta a lo establecido en las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g), de la LGPP, y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24, de los Lineamientos en materia de VPMRG.

Programa de Acción

I. GENERALIDADES

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP, y, 11 y 14, de los Lineamientos en materia de VPMRG, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

Acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, en el proyecto del Programa de Acción, específicamente en el apartado denominado "Libertad", numerales 12 y 13, el instituto político que nos ocupa llevará a cabo las acciones siguientes:

- ✓ Promover la participación de las mujeres en todos los sectores sociales e impulsar medidas y procesos para erradicar transversalmente la VPMRG.
- ✓ Establecer mecanismos permanentes para promover el acceso efectivo de las mujeres a la vida política.

- f. El artículo 11, de los Lineamientos en materia de VPMRG establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, garantizando la paridad de género.

Con base en lo anterior, en el apartado denominado "Libertad", numeral 13 en relación con el Apartado denominado "Republicanismo", numeral 54, como mecanismo de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, la APN México Blanco impulsará la integración paritaria de sus órganos internos (de gobierno y autónomos) y de representación, a través de lo dispuesto por la normativa estatutaria.

- g. En términos del artículo 18, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondientes para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

Dicho requisito se encuentra estipulado en el apartado denominado "Libertad", numeral 32 en relación con el apartado "Republicanismo", numeral 56, de los cuales se desprenden que la agrupación emitirá la reglamentación y los protocolos correspondientes que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, de conformidad a los estándares constitucionales y convencionales en la materia, así como los parámetros de actuación institucional con perspectiva de género que serán de aplicación obligatoria para toda la estructura interna.

II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP, y el artículo 14 de los Lineamientos en materia de VPMRG, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos en materia de VPMRG, toda vez que, del estudio del párrafo apartado denominado "Republicanismo", numeral 52, en relación con los numerales 53 y 55, se advierte que se promoverá la capacitación permanente a toda la estructura de la APN en materia de prevención, atención y erradicación de la VPMRG, así como procesos permanentes de capacitación política, educación cívica y sensibilización dirigidos a las mujeres afiliadas, atendiendo a su contexto sociocultural desde un enfoque interseccional.

Asimismo, se llevarán a cabo programas de formación en liderazgo, acceso equitativo a las estructuras internas, campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades, así como la realización de diversos foros y eventos sobre dichos temas. Dichas actividades y planes serán impartidos por personas expertas en tales temas y en ningún caso podrá haber mayoría de hombres expositores o ponentes.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP, y, 11, 14 y 20, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Programa de Acción se apega a los Lineamientos en materia de VPMRG, puesto que, de su estudio se advierte que la APN México Blanco contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre éstos, destacan las acciones siguientes:

- ✓ Promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, conforme a lo dispuesto por la CPEUM y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano (apartado denominado "Libertad", numeral 14).
- ✓ Incluir medidas de prevención, formación, monitoreo y verificación en los casos de VPMRG (apartado denominado "Libertad", numeral 15).
- ✓ Contemplar campañas de sensibilización con perspectiva de género, a través de medios de comunicación electrónica y/o digital y otros de fácil acceso. Asimismo, se establecerán lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, para garantizar principalmente que el financiamiento para la capacitación propicie el desarrollo de liderazgos políticos de las mujeres (apartado denominado "Republicanismo", numeral 57).

- ✓ Garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita a través de los procedimientos y medidas cautelares conducentes, que deberán ajustarse a los parámetros constitucionales y convencionales aplicables, en donde se garantizará el trato igualitario y no discriminatorio, así como la privacidad de la víctima por medio de un proceso apegado a la imparcialidad y profesionalismo (apartado denominado "Republicanismo", numeral 58).

Estatutos

I. GENERALIDADES

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1, de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP, y 20, fracción IV, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

Del análisis de los Estatutos modificados, se observa que, en el artículo 42, fracción IV, se encuentra establecido textualmente dicho requisito, de ahí que, dicha adecuación es acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP, y los artículos 20, 21, fracciones IV, IX y XI, y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

En virtud de lo anterior, el proyecto de Estatutos se ajusta a los Lineamientos en materia de VPMRG, ya que en el artículo 45 ter, párrafos primero y segundo, se estipula que las víctimas de este tipo de violencia tendrán derecho a una atención pronta, gratuita y sin discriminación, con pleno respeto a su dignidad e integridad; asimismo, que se garantizará que el procedimiento de queja se lleve a cabo sin revictimización, estigmatización ni actos de intimidación, amenazas u hostigamiento, siendo que dicho proceso se desahogue de manera pronta y expedita, además de ser conducido con imparcialidad, profesionalismo y apego al debido proceso.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

En ese sentido, la normativa estatutaria modificada se apega a los Lineamientos de la materia, toda vez que en el artículo 45 ter, párrafo tercero, fracción I, se establece que las víctimas de VPMRG tendrán derecho a recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder, de conformidad con el o los acuerdos, protocolos y/o medidas que considere pertinentes el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales serán aplicados por la Comisión de Honor y Justicia.

- m. El artículo 24, fracción IV, de los Lineamientos en materia de VPMRG, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de modificaciones de los Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos en materia de VPMRG, porque en el artículo 45 ter, párrafo tercero, fracciones II y III, del proyecto de dicho documento, se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG, de conformidad con el o los acuerdos, protocolos y/o medidas que considere pertinentes el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales serán aplicados por la Comisión de Honor y Justicia.

En el caso que nos ocupa, es preciso puntualizar que la participación del Comité Ejecutivo Nacional será previa y únicamente para establecer los protocolos o reglamentación necesaria en materia de VPMRG, y de ninguna manera tendrá impacto o injerencia en el procedimiento de queja correspondiente.

- n. Con base en el artículo 5, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en virtud de ello en el artículo 45 bis, párrafo primero, del proyecto de modificaciones de los Estatutos, establece que este tipo de violencia se entiende como: “...*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...*”.

Aunado a lo anterior, en el artículo 45 bis, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, se adiciona la referencia relativa a que “*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella*”, lo cual es congruente con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos en materia de VPMRG, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

Sobre el particular, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos en materia de VPMRG, debido a que en el artículo 45 quater, fracciones I al XVI, se enuncian los siguientes principios para la atención de víctimas de VPMRG: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1, LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se ajusta al contenido de los Lineamientos en materia de VPMRG, ya que en el artículo 45 bis, tercer párrafo, se cita textualmente dicha previsión.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1, LGIPE, así como 6 de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso que nos ocupa, el proyecto de modificaciones de los Estatutos es acorde con los Lineamientos en cita, ya que en el artículo 45 quinquies, fracciones I al XVI, se establecen distintos supuestos que pudieran constituir VPMRG acorde con lo establecido en la LGAMVLV.

II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP, y el artículo 14, fracciones VI a XII, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, la normativa estatutaria modificada se apega a los Lineamientos en materia de VPMRG, porque del contenido de los artículos 36, fracción VII; 37, fracción VIII; 38, fracción IX; 45 sexties, se desprende que la APN realizará las acciones siguientes:

- La Tesorería podrá incluir dentro del presupuesto de la APN, las partidas necesarias para la implementación, fortalecimiento y ejecución de los mecanismos de prevención, atención, sanción, y erradicación de la VPMRG.

- La Secretaría de Capacitación y Difusión tendrá, entre otras funciones, desarrollar e implementar programas especiales de formación, capacitación y sensibilización permanente dirigidos a prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.
- La Secretaría de la Mujer contará, entre otras, con la atribución de coordinar, supervisar y dar seguimiento a los mecanismos de formación y capacitación para la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG.
- Las anteriores disposiciones estatutarias, son acordes con el artículo 45 sexties que establece que se implementarán planes permanentes de formación, capacitación y sensibilización a la estructura interna de la APN en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG, los cuales deberán ser coordinados entre las Secretarías y órganos competentes, conforme a los principios de interseccionalidad, interculturalidad y perspectiva de género.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4, 25, numeral 1, inciso s), 43, numeral 3, 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP, y 12 y 14, fracciones I y III, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

Acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, en el proyecto de modificaciones de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- ✓ En los procesos de selección o designación de las personas integrantes de los órganos de gobierno y autónomos, por el que se procurará una participación equilibrada entre mujeres y hombres. Asimismo, se implementarán medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la representación política (artículo 3 bis).
 - ✓ Se señala expresamente que el Comité Ejecutivo Nacional será integrado por al menos el 50% de mujeres, lo cual es acorde con el principio de paridad de género (artículo 25, párrafo primero).
 - ✓ En relación con el punto que antecede, la Secretaría de la Mujer tendrá la facultad de promover acciones para garantizar la paridad de género, así como la integración de los órganos de gobierno y autónomos, asegurando que las mujeres cuenten con al menos el 50% de representación en los puestos de elección interna y cargos federales de elección popular cuando medie Acuerdo de Participación. Asimismo, esta instancia también será responsable de proponer medidas correctivas en caso de incumplimiento (artículo 38, fracción VIII).
 - ✓ La Secretaría de la Mujer también podrá promover acciones para que las candidaturas federales que, en su caso, sean apoyadas por la APN cuando medie Acuerdo de Participación, cumplan con al menos el 50% de las mujeres (artículo 38, fracción XII).
 - ✓ La negativa de cumplir con la paridad de género será considerada una falta grave al interior de la APN, sin perjuicio, de la sanción aplicable que corresponda conforme a lo previsto por el artículo 45, de la norma estatutaria (artículo 45, párrafo segundo).
- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos en materia de VPMRG, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

En ese tenor, el proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria es acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, toda vez que, de la lectura del artículo 38, fracción X, se reconoce a la Secretaría de la Mujer será la instancia responsable del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres afiliadas, así como la encargada de coordinar la implementación de las acciones y medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia, en los términos de lo dispuesto por los Estatutos y los instrumentos normativos aplicables.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g), de los Lineamientos de la materia, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En el caso que nos ocupa, el proyecto de modificaciones de los Estatutos es acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, ya que se establecen diversos mecanismos para la prevención, atención y sanción de esta forma de violencia, tal como se detalla a continuación:

- Los Comités Directivos Estatales deberán implementar y dar cumplimiento a todas las disposiciones estatutarias en materia de igualdad sustantiva, paridad de género, así como prevención, atención, sanción y reparación en VPMRG (artículo 15 ter).
 - El Comité Ejecutivo Nacional contará con facultades para emitir reglamentaciones sobre aquello no previsto en los Estatutos, así como expedir los protocolos respectivos en materia de VPMRG (artículo 29, fracción V).
 - La Secretaría de Capacitación y Difusión tendrá, entre otras funciones la de desarrollar e implementar programas especiales de formación, capacitación y sensibilización permanente dirigidos a prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG (artículo 37, fracción VIII).
 - La Secretaría de la Mujer contará con la atribución de coordinar, supervisar y dar seguimiento a los mecanismos de formación y capacitación para la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG (artículo 38, fracción IX).
 - Se reconoce que las mujeres y los hombres tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones, procesos de selección y en cualquier cargo interno (artículo 43, fracción XIII).
- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

Para tales efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracciones X y XI, en relación con el artículo 45 septies, la APN México Blanco señala que la Secretaría de la Mujer será la instancia competente para brindar acompañamiento, asesoría y orientación a las víctimas de VPMRG.

Para tales efectos, la persona titular de la Secretaría de la Mujer tendrá diversas facultades específicas en materia de VPMRG, entre las que destacan, brindar acompañamiento de manera física o remota durante las etapas procesales; asesorar a las víctimas en la presentación de quejas al interior de la APN o autoridades externas; dar seguimiento al estado procesal de sus denuncias cuando así lo soliciten, entre otras.

- w. El artículo 19, segundo párrafo, de los Lineamientos en materia de VPMRG señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En el caso concreto, el proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria es acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, ya que en el artículo 45 septies, fracción XII, se establece que la Secretaría de la Mujer será la encargada de canalizar a las víctimas, en caso de ser necesario, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o a cualquier otra instancia competente, para su atención física, psicológica o integral, garantizando que dicha canalización se realice de forma inmediata, individualizada y conforme a las necesidades específicas del caso.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos en materia de VPMRG, toda vez que dicho requisito se recoge en el artículo 45 ter, párrafo tercero, fracción VII, en relación con el artículo 45 septies, fracción X, que puntualizan que la agrupación contará con los mecanismos siguientes:

- ✓ Dentro de los derechos de las víctimas de VPMRG, se contempla el acceso, en caso de ser necesario, a contar con apoyo institucional psicológico, médico o jurídico durante el procedimiento de queja, de conformidad con el o los acuerdos, protocolos y/o medidas que considere pertinentes el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales serán aplicados por la Comisión de Honor y Justicia.

En el caso que nos ocupa, es preciso puntualizar que la participación del Comité Ejecutivo Nacional será previa y únicamente para establecer los protocolos o reglamentación necesaria en materia de VPMRG, y de ninguna manera tendrá impacto o injerencia en el procedimiento de queja correspondiente.

- ✓ Se señala que la Secretaría de la Mujer (órgano de acompañamiento a las víctimas de VPMRG conforme al artículo 38, fracciones X y XI, de los Estatutos modificados) establecerá los mecanismos necesarios para brindar apoyo psicológico, médico y jurídico gratuito, integral y expedito a las víctimas de VPMRG, a través de la implementación de programas internos de atención, la celebración de convenios de colaboración con instituciones especializadas, o cualquier otra medida que garantice una atención adecuada conforme a las necesidades específicas de cada caso.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado textualmente en el proyecto de Estatutos, en el artículo 45 nonies 7, por tanto, se cumple con los Lineamientos en cita.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u), 43, numeral 1, inciso e), y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a), de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se desprende del texto de modificación de los Estatutos, específicamente, en el artículo 40 bis, párrafo primero, en relación el artículo 45 octies, párrafos primero y segundo, toda vez que se señala que la Comisión de Honor y Justicia como órgano autónomo, colegiado, independiente, imparcial y objetivo, será la responsable para impartir justicia al interior de la APN, cuya jurisdicción será nacional. En ese sentido, dicha instancia resolverá los procedimientos de queja en materia de VPMRG, aplicando la perspectiva de género en todas sus actuaciones y dictámenes.

- aa. En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple, toda vez que, del análisis de la sección 1 denominada "Del procedimiento de queja por violencia política contra las mujeres en razón de género", en sus artículos 45 nonies al 45 nonies 8, se desprenden las reglas aplicables al procedimiento de queja por VPMRG, entre las que destacan: la finalidad del procedimiento; los requisitos que debe contener el escrito; los plazos de sustanciación, incluyendo garantizar el derecho de audiencia de la parte denunciada; la temporalidad en que la Comisión de Honor y Justicia emitirá el dictamen correspondiente para resolver los casos de este tipo de violencia; y aplicación total de la suplencia de la queja tratándose de mujeres en situación de vulnerabilidad adicional, como mujeres indígenas con discapacidad o pertenecientes a otros grupos históricamente discriminados, la suplencia de la queja será total, debiendo privilegiarse siempre el acceso efectivo a la justicia y el respeto a sus derechos humanos, entre otras cuestiones.

- bb.** El artículo 18 de los Lineamientos en materia de VPMRG establece que, en los Estatutos de las APN deben incluirse cuando menos, el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, porque en el artículo 45 nonies 1, párrafos primero y quinto, se prevé la posibilidad que las quejas en casos de VPMRG se presenten por escrito de manera física o a través de medios electrónicos ante la Comisión de Honor y Justicia.

En ese orden de ideas, se pondrá a disposición del público en general, a través de la página web de la APN, formatos accesibles para la presentación de quejas en materia de VPMRG, mismos que estarán redactados con perspectiva de género, en lenguaje incluyente, claro y sencillo

- cc.** Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V, de los Lineamientos en materia de VPMRG, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se señala textualmente en el artículo 45 nonies 1, último párrafo, del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria.

- dd.** En términos del artículo 21, fracción II, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se observa en el texto de modificaciones de los Estatutos en el artículo 45 nonies 1, párrafo sexto, por tanto, se apega a los Lineamientos.

- ee.** Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado, ya que el artículo 40 bis, párrafo cuarto, fracción IX, se señala que la Comisión de Honor y Justicia tendrá la facultad de llevar el registro y seguimiento de las quejas por VPMRG.

- ff.** En términos del artículo 21, fracción III, de los Lineamientos en materia de VPMRG, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se señala en el texto de modificaciones de los Estatutos en el artículo 45 nonies 2, último párrafo, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificaciones de la normativa estatutaria en el artículo 45 octies, párrafo segundo, ya que se puntualiza que, en todas sus actuaciones y dictámenes, la Comisión de Honor y Justicia deberá aplicar la perspectiva de género, garantizando el acceso a la justicia pronta, gratuita, sin discriminación y con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas, así como observar los principios de igualdad sustantiva e interseccionalidad en los casos que resuelva en materia de VPMRG, en consecuencia, se apega a los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que el requisito se señala en el artículo 45 septies, fracción XI, como parte de las facultades específicas de la Secretaría de la Mujer en los casos de VPMRG.

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI, y 25, de los Lineamientos de referencia, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala expresamente en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 45 nonies 6, párrafo primero, luego entonces, se apega con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que, de la lectura del artículo 45 nonies 3, párrafo tercero, se observa que la Comisión de Honor y Justicia deberá concentrar las actuaciones para evitar dilaciones indebidas, y podrá allegarse de los medios electrónicos disponibles para la práctica de notificaciones, comparecencias o recepción de las pruebas correspondientes, garantizando en todo momento los derechos de las partes.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo, de los Lineamientos en materia de VPMRG, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 45 ter, párrafo tercero, fracción VI, y 45 nonies 8 párrafo primero, del texto de modificación de los Estatutos, se reconoce como derecho de las víctimas de VPMRG, la emisión inmediata de medidas cautelares y de protección cuando sea necesario, para evitar daños irreparables y salvaguardar su seguridad, la de sus familiares o la de sus equipos de trabajo.

En ese sentido, se prevé que, la Comisión de Honor y Justicia podrá dictar, de oficio o a solicitud de la víctima o la persona titular de la Secretaría de la Mujer como instancia de acompañamiento, aquellas medidas cautelares y de protección en cualquier etapa del procedimiento de queja, de ahí que, se cumple con lo señalado en los Lineamientos.

- II.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos en materia de VPMRG, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículo 38, fracciones X y XI en relación con el artículo 45 septies: Instancia de acompañamiento.
- Artículo 45 nonies 1, párrafos primero y quinto: Presentación y recepción de quejas y/o denuncias.
- Artículo 45 nonies 6, párrafo primero: Procedimiento de oficio.
- Artículo 45 nonies 3, párrafo tercero: Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 40 bis, párrafo primero, en relación el artículo 45 octies, párrafos primero y segundo: Instancia de resolución.
- Artículo 44, fracción V; 45; 45 nonies 5, párrafos segundo y tercero; y 45 nonies 6, párrafo segundo: Sanciones.
- Artículo 45 nonies 5, párrafo cuarto, fracciones I a VI y párrafos quinto y sexto: Medidas de reparación.
- Artículo 45 nonies 8, párrafo segundo: Medidas cautelares.
- Artículo 45 nonies 8, párrafo tercero: Medidas de protección.

mm. Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31, de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos en materia de VPMRG, toda vez que en el artículo 45 nonies 8, párrafo segundo, se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG, que podrán consistir, de manera enunciativa y no limitativa, en la separación provisional de cargos, restricciones de contacto, análisis de riesgos y plan de seguridad, retiro de campañas violentas, suspensión del cargo de la persona agresora, y cualquier otra necesaria para prevenir nuevas afectaciones.

nn. Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31, de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de modificaciones de los Estatutos es acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, toda vez que en el artículo 45 nonies 8, párrafo tercero, se enlista un catálogo de medidas de protección en casos de VPMRG, entre las que destaca la prohibición de acercamiento o intimidación, resguardo policial, o aquellas que resulten indispensables para salvaguardar la seguridad, integridad y vida de la víctima.

oo. Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456, de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27, de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso que nos ocupa, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos en materia de VPMRG, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción V; 45; 45 nonies 5, párrafos segundo y tercero; y 45 nonies 6, párrafo segundo, respecto a los procedimientos de queja por VPMRG, se desprenden, entre otras, las reglas siguientes:

- ✓ Será motivo de sanción, los actos de intimidación, amenazas y hostigamiento en contra de una víctima de VPMRG, en cualquiera de las etapas del procedimiento en dicha materia, o como represalia posterior a la presentación de su queja.
- ✓ Para la aplicación de sanciones, se aplicará lo previsto en el artículo 45 de la normativa estatutaria, el cual estipula desde la amonestación pública o privada, la suspensión de derechos, la destitución del cargo, hasta la expulsión.
- ✓ Las sanciones serán adecuadas, necesarias y proporcionales, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia, el daño ocasionado, las condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima y demás elementos del caso. En todo momento se observarán los principios de legalidad, igualdad, perspectiva de género e interseccionalidad.
- ✓ Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como falta grave cualquier acto de discriminación, acoso o VPMRG.

- pp.** En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter, de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28, de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos en materia de VPMRG, toda vez que en el artículo 45 nonies 5, párrafo cuarto, fracciones I a VI y párrafos quinto y sexto, se establece que la Comisión de Honor y Justicia impondrá medidas de reparación integral tales como la indemnización a las víctimas de VPMRG, la restitución de los derechos político-electorales afectados; la emisión de una disculpa pública, entre otras. Dichas medidas deberán ser idóneas, adecuadas y proporcionales, considerando las circunstancias específicas de cada caso; además, se verificará su cumplimiento.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, encuentra asidero en lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos en materia de VPMRG.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** de la APN México Blanco, respecto de los Lineamientos en materia de VPMRG.

V. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

- 39.** Del estudio integral del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos de la APN México, particularmente, por lo que respecta a los Estatutos, se observa que se realizaron adecuaciones parciales en ejercicio de su libertad de autoorganización, las cuales se clasifican por las temáticas siguientes:

Estatutos

- **Nueva denominación**

Del análisis integral de los Estatutos modificados presentados, se advierte la modificación de los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4 al 8; 11; 12, párrafo primero y fracción X; 13; 14; 15 bis, fracción III; 18; 36, fracción VII; 37, fracción VIII; 38, fracciones IX y X, 40 bis, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IV; 40 ter, párrafo primero; 41, fracción I; 45 bis, párrafo tercero; 45 quater, fracciones I y III; 45 sexties; 45 septies, párrafo primero y fracción VIII; 45 octies, párrafo primero; 45 nonies, párrafo primero; 45 nonies 1, párrafo quinto; 45 nonies 3, párrafo segundo, fracción I; 45 nonies 4, último párrafo; 50; y 51, a efecto de señalar el cambio de denominación de la APN, de “México Blanco” a “Libres”.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia SUP-RAP-98/2023, retomó diversas consideraciones que deben tomarse en cuenta al analizar la validez de las denominaciones de los institutos políticos, tal como se enlista a continuación:

- ✓ Conforme a los criterios dictados por el TEPJF¹⁰, se ha determinado que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes **debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, por lo cual es necesario atender integralmente las circunstancias que se presentan en cada caso concreto.**

Así, se ha considerado que, una vez identificados los elementos relevantes –como podrían ser, entre otros: los vocablos utilizados, el emblema y la naturaleza de las organizaciones políticas–, **es necesario analizarlos en su conjunto, para determinar si pueden generar una confusión en el electorado o no**¹¹.

- ✓ En ese tenor, se considera que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, **siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro instituto político**, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos.

¹⁰ Véase las sentencias SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-75/2014.

¹¹ Véase las sentencias SUP-RAP-25/2021, así como SUP-RAP-2/2018 y acumulado.



En ese sentido, del análisis contextual del caso que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que la denominación “Libres” genera identidad propia y diferenciada frente a otros institutos políticos, ya que se diferencia de otros PPN y APN con registro vigente. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2, de la LGPP.

En consecuencia, se concluye que la **nueva denominación es válida** porque, por sí misma, produce distintividad y genera un reconocimiento como una opción ideológica-política propia ante la ciudadanía para coadyuvar el desarrollo de la vida democrática y la cultura política de nuestro país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, como lo estipula la normatividad electoral vigente.

- **Cambio de emblema y lema**

Derivado de la adecuación estatutaria descrita en el punto anterior, la APN en comento en ejercicio de su libertad de autoorganización, también reforma el artículo 7, de los Estatutos, a efecto de cambiar su emblema en los términos que se precisan a continuación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>“Artículo 7. La Agrupación tendrá un emblema que en una primera línea tendrá la palabra “México” y en una segunda línea la palabra “Blanco”, con letras de color de fondo blanco y contorno gris, y de fondo tendrá el mapa de la República Mexicana, dibujada con círculos de color verde y en la parte de abajo tendrá la frase Agrupación Política Nacional. (...)”</p>	<p>“Artículo 7. La Agrupación tendrá un emblema compuesto por la palabra “Libres”, utilizando la tipografía Frani E, que aporta un estilo moderno y profesional. El color predominante de las letras es azul profundo (#003276), brindando solidez y presencia al diseño. La primera letra “L” mantiene su detalle distintivo: una figura en forma de cuarto de círculo de color rojo vibrante (#EC1E41), que simboliza el sol. Este elemento no solo añade un contraste dinámico al diseño, sino que también representa esperanza, unidad y renovación, conceptos profundamente asociados con el simbolismo del sol. El fondo blanco refuerza la claridad y legibilidad del logotipo, mientras que el diseño general transmite un mensaje de confianza, libertad y profesionalismo, con una estética limpia y contemporánea. (...)”</p>

Emblema vigente	Emblema modificado
	

En virtud de lo anterior, el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 22

1. Para obtener el registro como Agrupación Política Nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el instituto los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

(...)”

Lo señalado en el párrafo que antecede, tiene como finalidad evitar posibles confusiones entre las opciones políticas existentes, garantizando la identidad propia y marcando una diferencia razonable con las demás opciones políticas frente a la ciudadanía como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en específico en la Tesis relevante LXXXI/2015, de rubro siguiente:

AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.— De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.

Si bien, la pretensión no es el registro de una nueva APN, esta sí pretende realizar cambios a su emblema señalados en párrafos anteriores, por ello la relevancia de resolver la procedencia de ésta¹².

En ese sentido, se realizó el análisis del nuevo emblema propuesto, de lo cual tampoco se identificaron similitudes con los de otras APN o PPN, ni existen elementos que contravengan lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en razón de que, el nuevo emblema es de notable diferencia entre las opciones políticas existentes, por lo cual no genera confusión entre la ciudadanía, de ahí que, resulta procedente la adecuación materia de estudio.

Asimismo, de acuerdo con los Estatutos modificados, esta autoridad electoral observa el ajuste del artículo 7, párrafo segundo, a fin de eliminar el lema “La Meta es un México Blanco” y, en su lugar, el lema del instituto político será “Por las libertades, el orden y la República”, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización.

- **Cambio de ideología política y sus finalidades**

De acuerdo con el estudio de la normativa estatutaria modificada, particularmente de la lectura de los artículos 1; 4; 5 y 12, párrafo primero, fracciones I al VII y X, este órgano constitucional autónomo observa que la agrupación reestructura su ideología política y sus finalidades, destacando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

¹² Similar estudio realizó el Consejo General de este Instituto al aprobar la Resolución INE/CG76/2025, relacionado con el cambio de emblema de la APN Fuerza Migrante.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<ul style="list-style-type: none"> • Su objetivo es contribuir a la consolidación de la democracia en México, del Estado de derecho y de una cultura política democrática de respeto a las libertades individuales, a los derechos sociales, al pluralismo y la diversidad de la sociedad mexicana, reconociendo que estos elementos son instrumentos indispensables para impulsar un desarrollo armónico de la sociedad que a partir del ejercicio pleno y efectivo de los derechos políticos de todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, permita generar el progreso material y social que disminuya la desigualdad social, genere oportunidades de desarrollo personal y colectivo, y asegure una mejor calidad de vida para todos los mexicanos, en democracia, con libertad y con justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Su fin será sumar esfuerzos a la consolidación de la democracia en México, del sistema republicano de gobierno, del Estado de derecho y la cultura de la legalidad, así como defender las libertades individuales de las y los mexicanos.
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar una cultura política democrática impulsando la capacitación política en todos los ámbitos de la geografía nacional pues éste es el principal mecanismo para aumentar la participación política, combatir el abastecimiento electoral y la marginación ciudadana de la actividad política. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar una cultura política de la legalidad y libertad democrática impulsando la capacitación política en todos los ámbitos de la geografía nacional, pues éste es el principal mecanismo para mejorar la participación política, fomentar el respeto al orden y la ley, y combatir los abusos del poder contra la libertad individual.
<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce y valora la riqueza multicultural de la Nación mexicana. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce y valora la riqueza de todas las personas que integran la Nación mexicana.
<ul style="list-style-type: none"> • Construir un país más justo, próspero y de oportunidades. 	<ul style="list-style-type: none"> • Construir un país más libre y ordenado y donde todos los proyectos personales y familiares tengan oportunidad de realización sin obstrucciones innecesarias del poder político ni amenazas producidas por el crimen o el desorden público.
<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar las diferencias que afectan el desarrollo político y la participación de los ciudadanos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Defender el sistema republicano de gobierno como pilar del Estado mexicano para evitar abusos del poder sobre las y los individuos y sus familias.
<ul style="list-style-type: none"> • Impulsar que los integrantes de MÉXICO BLANCO Agrupación Política Nacional, participen en los espacios de poder político, a través de cargos de elección popular, así como en la administración pública federal, estatal y municipal para ser factor de cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Impulsar que las y los integrantes de Libres Agrupación Política Nacional, participen en los espacios de poder político, ya sea mediante su incorporación en la administración pública o, en el caso de procesos electorales federales, a través de los mecanismos previstos en la legislación aplicable.

En relación con lo antes descrito, cabe puntualizar que, la agrupación elimina la porción normativa contenida en el artículo 12, párrafo primero, fracción IX, de los Estatutos vigentes, que establecía como finalidades del instituto político, atender las causas ciudadanas, las aspiraciones de la sociedad en su conjunto, respetar sus expresiones, a efecto de que sus demandas se conviertan en políticas públicas.

De lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye que las modificaciones antes descritas no perjudican a las personas afiliadas o afectan las competencias de los órganos internos, por el contrario, estas adecuaciones forman parte de la ideología política de la APN México Blanco, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización¹³.

- **Reglas aplicables a la disolución de la APN**

Del estudio de los artículos 2, párrafo segundo; 23, fracción VI; 50 (antes artículo 49); y 51 (antes artículo 50), de los Estatutos modificados, en ejercicio de su libertad de autoorganización, la agrupación reconfigura las reglas aplicables en caso de disolución, puntualizándose lo siguiente:

- ✓ La duración de la APN será por tiempo indefinido, salvo casos de disolución.
- ✓ La disolución sólo podrá ser resuelta por la Asamblea Nacional como máximo órgano de decisión.
- ✓ Acorde con lo antes expuesto, se incluye dentro del catálogo de facultades de la Asamblea Nacional como máximo órgano de decisión, la posibilidad de acordar la disolución de esta fuerza política.
- ✓ Se cambia el umbral para acordar la disolución, pasando del 75% de las personas que acudan a la Asamblea Nacional respectiva y, ahora, se será necesario el consenso de las dos terceras partes.
- ✓ Se mantiene la porción normativa consistente en que, en caso de disolución, los bienes de la APN serán donados a una institución académica o cultural; no obstante, en el caso que nos ocupa, se incorpora que ello será previa consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- **Modificación del domicilio social de la sede nacional**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, de los Estatutos vigentes, se estipula, entre otras cuestiones, que la sede nacional de la APN será en **Orizaba, Veracruz**.

Ahora bien, del estudio del proyecto de modificaciones presentado, la APN que en comento reforma la disposición estatutaria para señalar que la sede nacional estará ubicada en la **Ciudad de México**, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización, toda vez que se trata del lugar en el que residirá su domicilio social y atenderá las notificaciones del instituto político como lo dispone el artículo 46, del Reglamento de Registro.

- **Reconfiguración en el funcionamiento de órganos internos**

Del análisis del proyecto de modificaciones a la normativa estatutaria se observa que la APN, en ejercicio de su libertad de autoorganización, modifica diversas disposiciones relacionadas con el funcionamiento de sus órganos de gobierno y autónomos, como se precisa a continuación:

- 1) **Comisión de Honor y Justicia (nueva creación como órgano colegiado)**

- ✓ **Desincorporación del Comité Ejecutivo Nacional.** Se elimina la porción normativa contenida en el artículo 25, fracción V, de la norma estatutaria vigente, que reconocía a la Presidencia de Honor y Justicia como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional y, en su lugar, en el artículo 40 bis, ahora se precisa que la Comisión de Honor y Justicia será el órgano autónomo, colegiado, independiente, imparcial y objetivo, responsable de la impartición de justicia al interior de la APN, cuya jurisdicción será de carácter nacional, lo cual garantiza su independencia e imparcialidad en su funcionamiento y, por tanto, es congruente con los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto¹⁴.

¹³ Similar criterio adoptó el Consejo General de este Instituto al aprobar la Resolución INE/CG76/2025 (APN Fuerza Migrante) e INE/CG411/2025 (APN Que Siga la Democracia).

¹⁴ Véase las Resoluciones INE/CG288/2023 e INE/CG411/2025, entre otras.

- ✓ **Facultades.** La normativa estatutaria vigente en su artículo 34, precisa las facultades de la Presidencia de Honor y Justicia, no obstante, éstas fueron trasladadas al artículo 40 bis, párrafo cuarto, fracciones I a IV, y VIII, del proyecto de modificaciones de los Estatutos, ahora pertenecientes a la Comisión de Honor y Justicia, destacando los cambios sustanciales siguientes: a) desaparece la facultad para coadyuvar con la Presidencia y Vicepresidencia en las actividades del Comité Ejecutivo Nacional y, en su lugar, ahora se precisa la función de dirimir las controversias internas relacionadas con las personas integrantes y sus órganos de gobierno, lo cual es acorde con su naturaleza jurídica; y, b) se eliminan las atribuciones para coadyuvar con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en la realización de sus programas de trabajo, dar cuenta a ésta de los asuntos y dictámenes, así como la posibilidad de que dicha Presidencia le confiera facultades al órgano de justicia interna. A consideración de esta autoridad electoral, la eliminación de esas porciones normativas, garantiza la independencia e imparcialidad en su funcionamiento, ya que, como fue puntualizado en la presente Resolución, se ajusta a los criterios señalados con el Consejo General de este Instituto.

En este contexto, el artículo 43, párrafo segundo, de la norma estatutaria vigente establece, entre otras cuestiones, que los procedimientos disciplinarios serán sustanciados por la Presidencia de Honor y Justicia; no obstante, del análisis del proyecto de modificaciones, se advierte la reforma del artículo 44, párrafos segundo y tercero, para trasladar esa función a la Comisión de Honor y Justicia como órgano colegiado y precisar que el dictamen correspondiente se emitirá en un plazo de 15 días hábiles, una vez concluida la tramitación, circunstancia que no estaba regulada en la normativa electoral vigente.

- ✓ **Integración.** De la lectura del artículo 34, de la normativa estatutaria vigente, se desprende implícitamente que la Presidencia de Honor y Justicia será conformada por una persona; sin embargo, en el artículo 40 bis, párrafo segundo, se define que la Comisión de Honor y Justicia estará integrada por la persona titular de la Presidencia y dos personas Comisionadas, de las cuales, en su conformación total, por lo menos una de ellas deberá de ser mujer.
- ✓ **Duración del cargo.** Como ha sido puntualizado en la presente Resolución, debido a que el órgano de justicia de la APN pertenecía a la estructura del Comité Ejecutivo Nacional conforme a los Estatutos vigentes, resultaba aplicable la duración del cargo prevista en el artículo 27, de dicho ordenamiento, que señala que las demás personas integrantes de dicho Comité (salvo la Presidencia y la Secretaría General) durarán en su encargo 3 años, sin reconocerse el derecho de reelección.

No obstante, a partir de las modificaciones presentadas, esta autoridad electoral observa que, en el artículo 40 bis, párrafo tercero, ahora se prevé que la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia y las dos personas Comisionadas, durarán en su encargo 3 años con posibilidad a reelección por un periodo adicional.

- ✓ **Designación.** De la interpretación de los artículos 23, fracción V y 40 bis, párrafos segundo y tercero, del proyecto de modificaciones, se desprende que la Asamblea Nacional como máximo órgano de decisión elegirá a la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia y, ésta posteriormente, tendrá la facultad de nombrar a las dos personas Comisionadas para integrar ese órgano colegiado.
- ✓ **Definitividad.** Se eliminan las facultades de los Comités Directivos Estatales, la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, para emitir decisiones inatacables como lo señalan los artículos 15 bis, fracción VI; 18, 21 bis; 26, fracción VI, de los Estatutos vigentes. Dicha adecuación no perjudica a las personas afiliadas o afecta el funcionamiento de los órganos internos, toda vez que, como ha sido puntualizado con anterioridad, la Comisión de Honor y Justicia será el órgano encargado de dirimir las controversias internas, incluidas aquellas relativas a sus órganos de gobierno.

2) **Comisión de Transparencia (órgano de nueva creación).**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 30, fracción XVI, de los Estatutos vigentes, las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información recaían en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, del estudio integral del artículo 40 ter, del proyecto de modificaciones, se advierte que esa facultad ahora será responsabilidad de la Comisión de Transparencia como órgano autónomo, colegiado e independiente y su integración será la persona titular de la Presidencia y dos personas Comisionadas.

Respecto a lo anterior, en términos del artículo 23, fracción V, en relación con el diverso 40 ter, de los Estatutos modificados, se observa que la Asamblea Nacional como máximo órgano de decisión elegirá a la Presidencia de la Comisión de Transparencia y, ésta posteriormente, tendrá la facultad de nombrar a las dos personas Comisionadas para integrar ese órgano colegiado.

3) **Comité Ejecutivo Nacional.**

A. **Duración del cargo de la Presidencia y la Secretaría General.**

Se reforma el artículo 27, de la norma estatutaria, a efecto de modificar la duración del cargo de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, pasando de cinco años con la posibilidad de reelección por dos periodos adicionales, a seis años con derecho a ocupar nuevamente el cargo por un periodo adicional. Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se ajusta a los parámetros constitucionales ya que la reelección no es absoluta, sino tiene como limitantes ajustarse al periodo de 12 años en el cargo como se prevé para las personas legisladoras.

Lo anterior, es acorde a los criterios emitidos por el TEPJF al resolver los juicios con número de expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados¹⁵, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección; y considerar lo establecido en la jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

B. **Cambios de denominación.**

La agrupación ajusta las denominaciones de algunas instancias al interior de su órgano ejecutivo nacional, como se enlista a continuación:

- ✓ La **Vicepresidencia** de Estrategia Política Electoral, ahora será identificada como **Secretaría** de Estrategia Política Electoral (artículo 25, fracción III, de los Estatutos modificados), destacando que prevalecen sustancialmente sus facultades previstas en el artículo 32.
- ✓ La **Secretaría de Administración y Finanzas** se ajusta a la **Tesorería** (artículo 25, fracción IV, del proyecto de modificaciones), conservando sus facultades previstas por el artículo 48 (antes artículo 47), excepto la relativa en materia de VPMRG que fue descrita en la presente Resolución, como se advierte de la lectura del artículo 36, fracción VII, de la norma estatutaria reformada.
- ✓ La Secretaría de **Mujeres** actualiza su denominación a la Secretaría de **la Mujer** (artículo 25, fracción VI, de la normativa estatutaria modificada), puntualizando que conserva las mismas atribuciones, salvo aquellas en materia de VPMRG y que han sido desarrolladas en la presente Resolución.
- ✓ La **Secretaría Jurídica** pasará a ser la **Consejería Jurídica** (artículo 25, fracción VIII, de los Estatutos modificados), resaltando que prevalecen sustancialmente sus facultades estipuladas en el artículo 40.
- ✓ La **Secretaría de Jóvenes** será identificada como **Secretaría de Justicia y Defensa Republicana** (artículo 25, fracción VII, del proyecto de modificaciones), puntualizando que se reconfiguran sus facultades previstas en el artículo 39, de la norma estatutaria, únicamente por lo que hace a las fracciones II, III y IV¹⁶, como se expone a continuación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<ul style="list-style-type: none"> • Proponer y coordinar las acciones de la Agrupación en torno a la problemática de la juventud del país. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proponer y coordinar las acciones de la Agrupación en torno a la problemática de la justicia y la defensa republicana del país.

¹⁵ Así como en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-110/2020, en congruencia con lo adoptado por el Consejo General de este Instituto al aprobar las Resoluciones INE/CG281/2023, INE/CG283/2023 e INE/CG288/2023.

¹⁶ Prevalecen lo establecido en las fracciones I y V, de la norma estatutaria que señalan que esta instancia tendrá facultades para "*Vincularse con sentido crítico y propositivo a la lucha del pueblo mexicano por un desarrollo consolidado en la Justicia Social*" y "*Las demás que le señalan los Estatutos y las que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le confiera*".

Texto vigente	Propuesta de reforma
<ul style="list-style-type: none"> Promover políticas públicas que atiendan las demandas de los jóvenes mexicanos. 	<ul style="list-style-type: none"> Promover políticas públicas que atiendan las demandas de justicia de las y los mexicanos;
<ul style="list-style-type: none"> Elaborar la estrategia de la Agrupación hacia los jóvenes y realizar las acciones que conduzcan a su cumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> Elaborar la estrategia de la Agrupación en torno a la justicia y defensa republicana y realizar las acciones que conduzcan a su cumplimiento.

C. Eliminación de Vicepresidencias.

Se eliminan las porciones normativas contenidas en los artículos 25, fracción II; 30, fracción V; 31, y 34, fracción I, de los Estatutos vigentes, que regulaban el funcionamiento de la **Vicepresidencia Nacional** adscrita al Comité Ejecutivo Nacional

Dicha Vicepresidencia, conforme al estatuto vigente, tiene facultades administrativas como coadyuvar con la Presidencia en la evaluación de las actividades y programas de las áreas internas, de ahí que, al tratarse de atribuciones que no afectan el funcionamiento de los órganos internos de la agrupación, sería innecesario asignarlas a otro órgano estatutario.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano constitucional autónomo que, si bien desaparece la facultad de la Vicepresidencia Nacional para suplir en sus ausencias temporales no mayores de 45 días a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que esa atribución ahora recae en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional como lo dispone el artículo 35, fracción VII, del proyecto de modificaciones, por tanto, no hay afectación al funcionamiento de los órganos internos.

Por otra parte, se suprime lo establecido en los artículos 25, fracción IV y 33, de la normativa estatutaria vigente, que reconocían el funcionamiento de la **Vicepresidencia de Seguridad** adscrita al Comité Ejecutivo Nacional

Al respecto, la Vicepresidencia antes mencionada tiene atribuciones específicas como crear programas permanentes y construir agendas públicas en materia de seguridad, así como proponer proyectos de leyes en esa materia, en consecuencia, al tratarse de funciones que no afectan el funcionamiento de los órganos internos de la agrupación, sería innecesario asignarlas a otro órgano estatutario.

4) Comités Directivos Estatales.

Respecto a los órganos de dirección estatales de la APN que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en los artículos 15; 31, fracciones III y IV; 34, fracción III; y 36, fracción IV, de los Estatutos vigentes, se hace mención de los "Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México"; empero, del análisis del proyecto de modificaciones presentado, se advierte la adecuación de esas disposiciones normativas (excepto el artículo 31, fracciones III y IV que fue suprimido) para hacer referencia únicamente a los "Comités Directivos Estatales".

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, de la lectura del artículo 9, de los Estatutos modificados presentados, se ajusta la denominación de los "Comités Regionales y Estatales" a "Comités Directivos Estatales", lo cual no perjudica a las personas afiliadas o afecta el funcionamiento de los órganos internos.

5) Asamblea Nacional.

- ✓ **Sesiones ordinarias.** En el proyecto de modificaciones, se adiciona en el artículo 16, la porción normativa consistente en que los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional serán recibidos cuando la Asamblea Nacional sesione de manera ordinaria, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización al regular el funcionamiento de sus órganos internos.

- ✓ **Quórum.** En el artículo 20, de los Estatutos vigentes, se desprende que el quórum para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria se cumple con la asistencia de la mitad más uno de las instancias siguientes:
 - o Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
 - o Las Presidencias de los Comités Directivos Estatales; y
 - o Las personas delegadas que no podrán ser menos de 25 ni exceder de 50, según se establezca en convocatoria expresa de acreditación.

Ahora bien, en términos de lo estipulado en el artículo 20, de la normativa estatutaria modificada, se observa que, la APN reestructura el quórum de la Asamblea Nacional para quedar integrado de la manera siguiente:

- o La Presidencia y la Secretaría General, ambas del Comité Ejecutivo Nacional; y
- o Un mínimo de 25 y un máximo de 50 personas delegadas, conforme a lo establecido en la convocatoria expresa de acreditación.

La modificación en estudio no perjudica a las personas afiliadas o afecta el funcionamiento de los órganos internos, porque si bien, en principio, se excluye a las Presidencias de los Comités Directivos Estatales¹⁷ y demás personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para integrar el máximo órgano de decisión, lo cierto es que, materialmente no impide su participación a través de las personas delegadas conforme a la convocatoria expresa de acreditación, tan es así que, en el artículo 43 (antes artículo 42), fracción I, de los Estatutos modificados, prevalece el derecho de todas las personas afiliadas activas para tener voz y voto en la Asamblea Nacional a través de las personas delegadas, esto es, se mantiene el derecho para que sea la militancia acreditada como personas delegadas las que sean parte de las decisiones trascendentales del instituto político.

Por otra parte, la adecuación sigue siendo acorde con la jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, de la cual se desprende que, la Asamblea u órgano equivalente de los institutos políticos deberá conformarse con todas las personas afiliadas, o cuando no sea posible, de un gran número de personas delegadas o representaciones, como acontece en el caso que nos ocupa que la Asamblea Nacional se integra por personas delegadas e incluso por la dirigencia nacional a través de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Adicionalmente, es importante puntualizar que, la reforma en análisis tampoco afecta a las demás personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que, en términos de los artículos 18, 19, párrafo primero, y 29, fracción I, la Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria o extraordinaria cuando así lo decida el Comité Ejecutivo Nacional como órgano colegiado, es decir, todas las personas integrantes de dicho Comité participan en el procedimiento estatutario para convocar al máximo órgano de decisión y definir los asuntos que serán sometidos a la deliberación correspondiente.

- **Acuerdos de Participación**

Con fundamento en los artículos 11; 30, fracción XII y 32, fracción V, de los Estatutos vigentes, se advierte que la APN en comento podrá celebrar Acuerdos de Participación para los procesos electorales, en los términos que señale la legislación electoral.

No obstante, se reforman las disposiciones estatutarias antes mencionadas, a efecto de especificar que esos Acuerdos de Participación serán aplicables para los Procesos Electorales Federales, siempre y cuando se celebren con partidos políticos o coaliciones, lo cual se armoniza con lo estipulado por el artículo 21, numeral 1, de la LGPP.

- **Aportaciones a la APN**

La normativa electoral vigente, particularmente, en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la LGPP en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización, se desprende el catálogo de entes impedidos para realizar aportaciones a los institutos políticos en dinero o en especie, entre los cuales, se encuentran las personas morales.

¹⁷ En ese sentido, se modifica el artículo 43 (antes artículo 42), fracción I, de la norma estatutaria, para establecer únicamente que las personas afiliadas activas tendrán derecho a tener voz y voto en la Asamblea Nacional a través de las personas delegadas.

En apego a lo establecido por dicha normatividad, del estudio del proyecto de reformas de la normativa estatutaria, este órgano constitucional autónomo observa la modificación del artículo 47 (antes artículo 46), en el sentido de eliminar la porción que establecía la posibilidad que la agrupación recibiera apoyos económicos de personas morales.

- **Reconocimiento estatutario de las personas afiliadas activas y honorarias**

De la lectura del artículo 41, de los Estatutos modificados, la APN define que sus personas integrantes se dividirán en dos tipos: 1) las personas afiliadas activas, serán quienes participen de manera regular en las actividades y procesos internos de la agrupación y tienen derecho a voz y voto en los términos previstos por la normativa estatutaria; y 2) las personas honorarias, quienes por su trayectoria, aportaciones o afinidad con los principios, son reconocidos con esta calidad, sin que ello implique obligaciones activas ni derechos deliberativos, salvo disposición expresa del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización al reconocer la calidad que tendrán sus personas afiliadas.

- **Admisión de las personas integrantes**

En el artículo 45, fracción III, de los Estatutos vigentes, estipula que la APN admitirá personas integrantes, siempre y cuando cumplan ciertas reglas, entre ellas, gozar de buena fe pública; no obstante, esa circunstancia fue suprimida en el artículo 46 (antes artículo 45).

Dicha modificación no perjudica a las personas afiliadas o afecta el funcionamiento de los órganos internos, toda vez que este Consejo General ha considerado que este tipo de requisitos pudieran considerarse subjetivos¹⁸.

- **Temporalidad para designar a las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, así como de la Comisión de Transparencia (artículos transitorios)**

Del estudio del proyecto de modificaciones de los Estatutos presentados, se observa que la APN en ejercicio de su libertad de autoorganización realiza la incorporación de los artículos transitorios PRIMERO y SEGUNDO, a efecto de puntualizar, entre otras cuestiones, que las integraciones de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia, deberán cumplimentarse a más tardar en la siguiente Asamblea Nacional, derivado de las modificaciones estatutarias que nos ocupan.

Conclusión del Apartado B

40. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN México Blanco, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a **cuestiones** de forma y fondo;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y,

¹⁸ Sirve como criterio orientador lo determinado por el Consejo General en las Resoluciones INE/CG206/2020 e INE/CG630/2020, por el cual se determinó improcedente señalar como causal de sanción al interior de una APN, cometer conductas consideradas perjudiciales a la reputación o buen nombre de la agrupación, ya que pudiera considerarse subjetivo, así como lo sostenido en la Resolución INE/CG281/2023, por el cual se ordenó eliminar la porción normativa consistente en considerar como falta grave "conducirse con deshonestidad o improbidad en su vida diaria, particularmente en la vida pública".

- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se concluye que las modificaciones, resultan **procedentes**, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

41. Con base en el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 33 al 40 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Blanco, a efecto de cumplir con la normativa electoral vigente y los Lineamientos en materia de VPMRG, así como realizar adecuaciones en el ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas durante las Asambleas Nacionales Extraordinarias celebradas el veintidós de febrero y catorce de mayo, así como la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional realizada el ocho de julio, todas de dos mil veinticinco.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2, 7, 19, 20 y 21.
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1º, 4º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base V.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, 31, numeral 1, 35, numeral 1, 44, numeral 1, incisos m) y j), 55, numeral 1, incisos m) y o), 217, numeral 1, fracción IV, 442, numeral 1, incisos a) y b), 442 Bis, numeral 1, y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, numerales 3 y 4, 20, numeral 1, 21, 22, numerales 1, inciso b), y 2, 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos l), s), t), v) y w), 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 48, 73, numeral 1, incisos d) y e), y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículos 20 y 48 Bis.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-2638/2008, SUP-JDC-2639/2008, SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-75/2014, SUP-JDC-670/2017, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, SUP-RAP-90/2018, SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, SUP-RAP-110/2020, SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-98/2023 y SUP-RAP-184/2023, así como las Jurisprudencias 3/2005, 8/2018, 20/2018 y 21/2018, y la Tesis LXXXI/2015, de la Sala Superior.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).

Reglamento de Elecciones
Artículo 194, numeral 1.
Reglamento de Fiscalización
Artículo 121, numeral 1, inciso j).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y demás correlativos aplicables.
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24, y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Agrupación Política Nacional de “**México Blanco**” a “**Libres**”.

SEGUNDO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada **Libres**, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante las Asambleas Nacionales Extraordinarias celebradas el veintidós de febrero y catorce de mayo, así como la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional realizada el ocho de julio, todas de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se ordena a la Agrupación Política Nacional denominada Libres que, en su próxima sesión de la Asamblea Nacional, ratifique las últimas modificaciones a los Documentos Básicos, aprobadas durante la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional llevada a cabo el ocho de julio de dos mil veinticinco e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto, dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

CUARTO. Se tiene por cumplido los Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG517/2020.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Libres para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-agosto-de-2025-al-termino/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202508_28_al_termino_rp_3.pdf